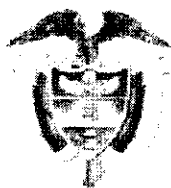


copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-2012-00168-01

Demandante : LUIS EDUARDO CETINA ROJAS Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 7 de febrero de 2018 que revocó sentencia proferida el 5 de mayo de 2017, por este Despacho, con agencias en derecho en segunda instancia a cargo de la parte demandada el Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 297 a 308 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 19 de abril de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Contractual

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00061-01

Demandante : UBIQUANDO S.A.

Demandado : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Asunto : Obedézcase y cúmplase; A través de oficina de apoyo realícese liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 7 de febrero de 2018 que revocó el numeral sexto (6º) de la parte resolutive y en su lugar se abstuvo de condenar en costas a la pasiva, confirmando en lo demás del fallo proferido el 3 de agosto de 2016 por este Despacho (fls 455 a 473 cuad. tribunal)

2. A través de oficina de apoyo realícese liquidación de remanentes; Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

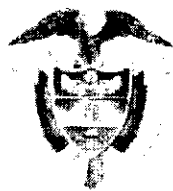
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DULO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario

copiar



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Repetición

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-2013-00115-03

Demandante : NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado : ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ Y OTROS

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 3 de mayo de 2017 que confirmó la sentencia proferida el 27 de febrero de 2016 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls 698 a 711 cuad. del Tribunal).

2. El 10 de mayo de 2017, el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó adición de la Sentencia proferida el 3 de mayo por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" (Fls 724 y 725 cuad. Tribunal)

3. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en proveído del 17 de mayo de 2017 que resolvió no adicionar la sentencia del 3 de mayo de 2017 visible en folios 727 a 730 del cuaderno del Tribunal.

4. El 13 de diciembre de 2017, este Despacho encontró incoherencia en la fecha de la decisión proferida en primera instancia por este Despacho y la fecha a la que hacía referencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" (fl 744 cuad. tribunal)

5. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en auto del 7 de febrero de 2018 que corrigió el numeral primero de la providencia de la segunda instancia dictada por la misma corporación dentro del proceso de la referencia el día 3 de mayo de 2017 el cual quedó así:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2016, por el juzgado 37 administrativo del circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia."

6. A folio 759 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Controversia Contractual
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00131-01
Demandante : COLEGIO PEDAGÓGICO SAGRADA SABIDURÍA E.U
Demandado : MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

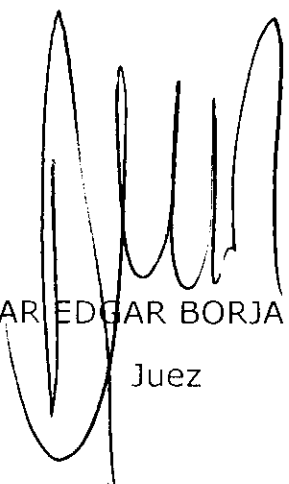
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 13 de diciembre de 2017, en la que revocó la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y en su lugar:

" **DECLARAR** de oficio la nulidad absoluta del adicional y modificatorio No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 170 de 2010, suscrita el 17 de diciembre de 2010, por el municipio de Soacha y el Colegio Pedagógico Sagrada Sabiduría E.U.; lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva."

Sin condena en costas en segunda instancia (fls 321 a 359 cuad. del Tribunal)

2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

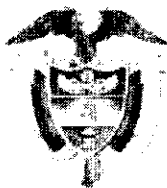


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las
partes la providencia anterior, 19 de abril de
2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00139-01

Demandante : CLAUDIA PATRICIA PORRAS MELO

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 1 de febrero de 2018 que confirmó la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fl 294 a 301 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

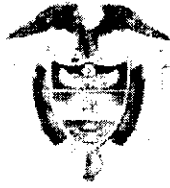
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00418-02

Demandante : CHRISTIAN ALBERTO GRANADOS ARAQUE

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 28 de febrero de 2018 que revocó parcialmente la sentencia proferida el 9 de octubre de 2017, por este Despacho, en su lugar:

"**DECLARAR** administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional por la lesión sufrida por el señor CHRISTIAN ALBERTO GRANADOS ARAQUE, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia."

Condenando en costas en segunda instancia a cargo del Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fl 279 a 286 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas donde se evidencia que no existe valor alguno en dicha liquidación ni para la parte actora ni para la parte demandada.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 19 de abril de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00111-01

Demandante : HERNANDO MOJICA HERNÁNDEZ

Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 7 de febrero de 2018 que modificó el numeral segundo y quinto y que confirmó en todo lo demás de sentencia proferida el 21 de julio de 2017, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 208 a 219 cuad. del Tribunal).

2. A folio 226 cuaderno del Tribunal, por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$281.247,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 19 de abril de 2018 a las 8:00
a.m

Secretario

copla



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Repetición

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00332-01

Demandante : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Demandado : HERNÁN MORENO GÓMEZ Y OTROS

Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 1 de marzo de 2018 que revocó la sentencia proferida el 29 de julio de 2016, por este Despacho y en consecuencia Declaró probada de oficio la excepción de la caducidad de la acción (fls 524 a 527 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00012 00
Demandante : LUZ MELIDA TIQUE TIQUE Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO D DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Acepta desistimiento de prueba; Reprograma audiencia de pruebas para el 27 de julio de 2018 a las 2:30PM; No tiene en cuenta documental aportada por apoderado parte demandada; Ordena por Secretaría abrir cuaderno aparte.

1. En auto del 2 de febrero de 2018 se requirió al apoderado de la parte actora para que aportará la documental faltante a la respuesta al oficio N° 016-185¹, correspondiente al protocolo de necropsia del señor José Ricardo Zapata Rodríguez (fl 229 cuad ppal).

2. El 6 de febrero de 2018 el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que manifestó que desiste de la precitada prueba (Documental faltante a la respuesta al oficio 016-185).

En atención a esta manifestación, el Despacho acepta el desistimiento de la referida prueba en virtud del artículo 175 del CGP.

En consideración a que la prueba de la cual se está aceptando el desistimiento era la única faltante, se reprograma la audiencia de pruebas que inicialmente se había fijado para el 6 de noviembre de 2018 a las 4:30PM para que sea celebrada el día 27 de julio de 2018 a las 2:30PM.

3. El 11 de abril de 2018 se radicó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada con el que se anexó copia autenticada del Acta de Junta Médica del señor Sergio Andrés Cantor Quesada (fls 231 a 234).

Revisadas las pruebas que se decretaron en audiencia inicial del 26 de enero de 2018 se evidencia que la referida documental **no se decretó**, por lo que esta no se tendrá en cuenta.

¹ A través del cual se ofició a la Fiscalía Octava de Apoyo al Terrorismo con Sede en Arauca, para que remita copia completa, auténtica y legible del protocolo de necropsia del señor JOSE RICARDO ZAPATA RODRIGUEZ con C.C. 1.110.4444.793, Y DEL ELEGIDIENTE CON RADICADO 8179-4610-9541-2013-8016.

Por Secretaría, abrase cuaderno aparte con copia de este proveído.

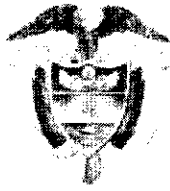
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00020-01
Demandante : LUZ STELLA LÓPEZ AYALA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fija fecha continuación audiencia Inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 14 de febrero de 2018, en la que se revocó la decisión acogida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 14 de septiembre de 2017 que declaró probada la caducidad de la acción (fls 505 a 523 cuad. del Tribunal).

2. "Modificar la decisión proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de transacción y cosa juzgada, en el sentido de precisar que la transacción y cosa juzgada sólo operó respecto de la señora LUZ STELLA LÓPEZ AYALA y no de los demás demandantes". (fls 505 a 523 cuad. del Tribunal)

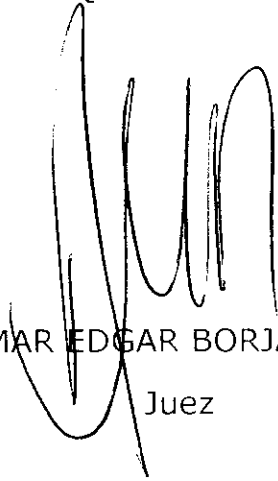
En consecuencia se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 de junio de 2018 a las 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m

Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00115-00**
Demandante : Weimar Lisandro Tovar Lozano
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Acepta descargos Director de Prestaciones Sociales, pone en conocimiento documental, requiere apoderado parte demandante y reconoce personería.

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto de 31 de enero de 2018 se ordenó lo siguiente:

1. Requerir al Director de Prestaciones Sociales del Ejército para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 016-207.

El 1 de marzo de 2018 el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, presenta descargos, en los que afirma que mediante oficio No 20165330225561 brindo respuesta al oficio No 016-207, anexando copia de dicha respuesta, sobre la cual se encontró su original, visible a folio 11 del cuaderno de respuesta a oficios.

En consecuencia, acéptense los descargos presentados por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y póngase en conocimiento de las partes la documental referida.

2. Así mismo, se requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara el pago de honorarios, de la prueba pericial, ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quien mediante escrito de 6 de febrero de 2018 manifestó que no ha podido ubicar al demandante por lo que solicita que se continúe con la siguiente etapa procesal sin perjuicio que dicha prueba se pueda aportar antes de proferir sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el **18 de mayo de 2018 a las 4:30 AM.**

3. El 2 de abril de 2018 se allegó poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada LUISA FERNANDA

MOJICA BOHORQUEZ (fl 92-94); en consecuencia, **se reconoce personería** para actuar como apoderada de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00190 00**
Demandante : Inversiones Paraíso SCA
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura- ANI
Asunto : Revoca sanción de multa impuesta al Gerente de Bancolombia y pone en conocimiento medida de embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 31 de agosto de 2016, este despacho decretó el embargo de las cuentas corrientes depositadas en el Bancolombia a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI(fl. 20 y 21 cuad. med. cautelar)

Para el efecto se libró el oficio No 016-1691 el cual fue retirado por el apoderado de la parte actora (fl.22 a 24 cuad. med. cautelar), sin que se hubiese acreditado su diligenciamiento y sin que se hubiese allegado respuesta al mismo.

Posteriormente mediante auto de 12 de julio de 2017 se ordenó oficiar al Gerente de Bancolombia, para que rindiera descargos por no haber dado respuesta al oficio, para el efecto se libró el oficio No 017-872 el cual fue radicado el 29 de agosto de 2017 en la entidad bancaria (fl. 50) sin que se allegara respuesta vencido el termino otorgado para brindar respuesta.

En razón de lo anterior, el 16 de noviembre de 2017 se procedió a imponer **SANCIÓN DE MULTA DE DOS (2) SMLMV** al Gerente de Bancolombia, la cual fue comunicada mediante oficio No 017-01386.

El 17 de noviembre de 2017 la Agencia Nacional de Infraestructura, con ocasión de la multa impuesta al Director de Bancolombia, radica escrito con certificación en donde se indica que " *la Agencia Nacional de Infraestructura, se encuentra identificada con la Sección Presupuestal 2412300, razón por la cual sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994* ".

Así mismo informó que la Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. entró en proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006, por lo anterior, mediante auto 430-005343 la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. y dispuso la remisión a dicha entidad de los procesos ejecutivos que cursen en su contra.

El 17 de enero de 2018 se allegó escrito por parte del representante legal del Bancolombia en el que solicita dejar sin valor ni efecto la sanción impuesta (fl

61-85) argumentando que nunca fue recibido por esta entidad el oficio No 016-1691 y que revisado el expediente tampoco obra radicación del mismo, razón por la que no fue posible acatar la medida solicitada, no obstante, anexó respuesta al referido oficio en los siguientes términos:

"en atención al oficio de la referencia informamos sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado, y de acuerdo con la salvedad contenida en el requerimiento, le comunicamos que las cuentas que maneja el demandado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en nuestra entidad, administran recursos del presupuesto nacional. Por lo tanto tiene el carácter de inembargables. No obstante lo anterior, en el evento en el cual usted considere que se debe afectar las cuentas del cliente, por favor ratificar la medida cautelar."(fl 61, 69)

Conforme a los argumentos antes expuestos y revisado el expediente, se encuentra que en efecto no obra copia de radicación del oficio No 016-1691 en la entidad bancaria mediante el cual se comunicó la medida de embargo; sin embargo, se observa copia de radicación del oficio No 017-0872 mediante el cual se requirió al Gerente de Bancolombia con el fin de que rindiera descargos por la no contestación de oficio 016-1691(fl 50).

Debe precisarse que en el oficio No. 017-0872 fue indicado:

"por Secretaría ofíciase al Gerente de Bancolombia, para que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del oficio, rinda descargos por escrito ante este despacho judicial, por no haber dado respuesta al oficio N° 016 - 1691 y se dé estricto e inmediato cumplimiento a la orden de embargo y retenciones de los saldos depositados en cuentas de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI identificada con el Nit N° 830125996-9, en las cuentas de ahorros N° 816489667 y Corriente N° 815273624, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996."

Es decir, mediante el oficio No. 017 -872 le fue informado a la entidad bancaria que incurrió en una omisión al brindar respuesta al oficio No. 016-1691, se reiteró en qué consistía la medida y a su vez, se requirió para que explicara las razones de dicha omisión, caso en el cual la entidad podría haber indicado que desconocía el oficio mediante el cual se comunicó la medida y solicitar copia del mismo.

En consecuencia, la entidad bancaria no puede cobijarse en la excusa de que la razón que imposibilitó dar contestación al oficio No 017-1691 obedeció a que el mencionado oficio no fue radicado en esa entidad, no obstante, debido a que con el memorial objeto del a presente decisión se aportó la respuesta al mencionado oficio, el Despacho procederá a revocar la mencionada sanción, requiriéndolo para que en próximas oportunidades dé respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales.

2. Por otro lado, mediante auto de 12 de julio de 2017 se decretó el embargo y retención de dineros pertenecientes a los remanentes de los siguientes procesos:

*1. Juzgado 16 Civil Circuito de Bogotá
Demandante: Chemas Roldan y Asociados S.A
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI
PROCESO EJECUTIVO
Radicación 11001310301620150058600*

*2. Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá
Demandante: Conconcreto S.A, Ferrovial Agroman S.A*

11001333603720150019000
Ejecutivo

*Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura
PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 11001310304320120040300(...)"*

Para el efecto se libraron los oficios Nos 017- 873 y 874 de 18 de julio de 2017 respectivamente, de los cuales se acreditó su radicación el 29 de agosto de 2017(fl 39 y 40), sin que a se allegara respuesta, por lo que mediante auto de 16 de noviembre de 2017 se ordenó requerir a dichos juzgados para que dieran respuesta a los oficios antes indicados.

Al respecto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución, mediante oficio No 14892 de 2 de noviembre de 2017 dio respuesta al oficio No 017-874, comunicando que " se tomó atenta nota del embargo de remanentes (fl 87 cuad. medidas) en consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes.

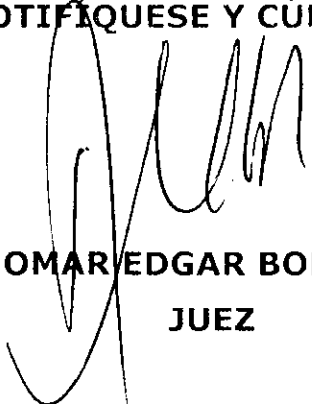
Por lo anterior,

Resuelve

PRIMERO: Revoca la sanción de multa impuesta al Gerente de Bancolombia mediante auto de 16 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Pone en conocimiento respuesta a oficio No. 017-874 emitida en Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución, mediante el cual comunico que se tomó atenta nota del embargo de remanentes dentro del proceso singular con radicación No 2012 -403.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, fls 39 y 40 del 16 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00190 00**
Demandante : Inversiones Paraíso SCA
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura- ANI
Asunto : Pone en conocimiento.

Previo a emitir pronunciamiento sobre las respuestas allegadas con ocasión a las medidas decretadas a nombre del demandado CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A., se ordena estarse a la espera de lo resuelto en cuanto al proceso de reorganización establecido en la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00190 00**
Demandante : INVERSIONES PARAÍSO SCA.
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTROS.
Asunto : Decreta Pruebas; Fija fecha audiencia para resolver incidente de nulidad; Ordena comunicar esta providencia a las partes a través de correo electrónico.

1. El 23 de noviembre de 2017 el promotor¹ de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A radicó incidente de nulidad en el que solicitó (fls 1 a 22 cuad incidente de nulidad):

II.PETICIÓN

De conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solicito de manera respetuosa al Despacho que:

1. Se declare de plano la nulidad del mandamiento de pago del 24 de agosto de 2017 dentro del proceso ejecutivo N° 2015-190, librado a favor de Inversiones Paraíso SCA en contra de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A en reorganización y la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Que se Declare de plano la nulidad del auto del 16 de noviembre de 2017 por el cual se decreta como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias de la concesión Autopista Bogotá Girardot SA en reorganización.
- 2.** Del incidente de nulidad, por Secretaría se corrió traslado y se fijó en lista por el término de 3 días a partir del 14 de diciembre de 2017 como se evidencia en el sistema siglo XXI.
- 3.** El 11 de enero de 2018 el apoderado de la parte ejecutante dentro del término del traslado se pronunció del incidente de nulidad (fls 23 a 25 cuad incidente de nulidad).

¹ Designado por la Superintendencia de Sociedades a través de auto del 7 de abril de 2016.

4. EL Despacho pone de presente que las nulidades procesales son taxativas, que estas están consagradas en el artículo 133 del CGP, sin embargo, la nulidad que según el promotor de la Concesión Autopista Bogotá Girardot SA se configuró en el asunto de la referencia es causada por no tener presente el proceso de reorganización de la mencionada concesión, proceso que esta regulado en la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se cita el artículo 20 de esta Ley el cual señala:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (subrayado por el despacho).

De lo anterior, se concluye que en efecto el inobservar la precitada disposición, esto es continuar la demanda ejecutiva sin tener en cuenta el proceso de reorganización del ejecutado da lugar a una nulidad y teniendo en cuenta que es claro que en auto del 7 de abril de 2016 se admitió el proceso de reorganización del ejecutado Concesión Autopista Bogotá Girardot SA, se dará trámite al referido incidente de nulidad y por ello, en virtud del inciso tercero del artículo 129 del CGP se procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

1.1 PRUEBAS DE LA EJECUTADA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOI SA.

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con el incidente de nulidad visible a folios 4 a 22 del cuad. Incidente de nulidad.

1.2 PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

NIEGUESE OFICIAR a la Oficina de Radicación de la Rama Judicial para que indique de la existencia del memorial radicado el 26 de abril de 2016 e informe porque no obra dentro del expediente, por cuanto en auto del 18 de abril de 2018 el Despacho ordenó oficiar a la Directora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para los mismos fines.

OFICIESE a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del Promotor del proceso de reorganización de la Concesión Bogotá Girardot SA, con el fin de que brinde información detallada de los pasivos reportados por la sociedad y se determine si lo adeudado a la empresa Inversiones

Paraíso está vinculado en la reorganización. Como también se informe la etapa procesal que cursa el precitado proceso.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto.

1.3 PRUEBAS PARTE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI

Guardó silencio.

2. Se **fija como fecha y hora** para la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, el día 1º de junio de 2018 a las 2:30 PM, audiencia en la que se resolverá el incidente de nulidad.

3. Por Secretaría comuníquese de la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DMOR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Naturaleza : **Ejecutivo**
 Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00190 00**
 Demandante : INVERSIONES PARAÍSO SCA.
 Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTRO
 Asunto : Reconoce personería; Ordena a Secretaría notificar providencias a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Ordena comunicar esta providencia a las partes a través de correo electrónico.

1. El 23 de noviembre de 2017 el promotor¹ de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A radicó memorial a través del cual se pronunció respecto de la vinculación como parte ejecutada de la referida concesión dentro del proceso de la referencia, en este solicitó se declare la nulidad del auto del 24 de agosto de 2017 a través del cual se libró mandamiento de pago y del de fecha 16 de noviembre de 2017 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares contra la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A (fls 141 a 159 cuad ppal).

El Despacho indica que no se pronunciara frente a este memorial toda vez que no se hizo a través de apoderado y la misma solicitud la hizo el abogado DíazGranados el 22 de noviembre de 2017 (fls 1 a 22 cuad. incidente de nulidad), por lo tanto estese a lo resuelto en proveído de esta misma fecha.

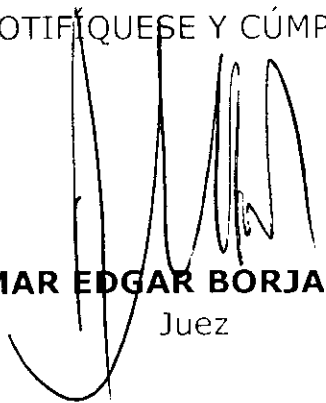
2. Se reconoce personería al abogado Álvaro DíazGranados de Pablo como apoderado de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A para los fines y alcances del poder visible a folio 140 del cuaderno principal y del certificado de existencia y representación de la mencionada Concesión obrante a folios 145 a 152 de la misma encuadernación.

3. Se ordena que por Secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el acta de la audiencia del 24 de agosto de 2017, y de los autos de fecha 14 de abril y 16 de septiembre de 2015, tal como se ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive del acta de la audiencia del 24 de agosto de 2017.

¹ Designado por la Superintendencia de Sociedades a través de auto del 7 de abril de 2016.

4. Por Secretaría notifíquese esta providencia a las partes a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2015-00190 00**
Demandante : INVERSIONES PARAÍSO SCA.
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y OTRO
Asunto : Por Secretaría ordena requerir a Directora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos; Corre traslado de comunicación de proceso de reorganización; Ordena por Secretaría notificar esta providencia a través de correo electrónico a las partes.

1. El 23 de noviembre de 2017 el promotor¹ de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A radicó incidente de nulidad en los siguientes términos (fls 1 a 22 cuad incidente de nulidad):

HECHOS

1. Mediante Auto No. al auto 430-005343 del 7 de abril de 2016, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de reorganización de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.
2. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 y 20 de Ley 1116 de 2006, la CABG informó al JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ esta situación, mediante oficio No. CABG-GR-0588 16 radicado en la Entidad el día 26 de abril de 2016.
3. En el oficio aludido en el numeral anterior, se puso de presente el aviso de reorganización, y se informó que la Sociedad se encuentra legamente impedida para hacer cualquier pago o arreglar obligaciones adquiridas hasta el 6 de abril de 2016, las cuales sólo se atenderían conforme se convenga en el Acuerdo de Reorganización a celebrarse dentro del mencionado proceso. Así mismo, para efectos de la elaboración del proyecto de graduación y calificación de créditos, se solicitó a todos los acreedores, informar al promotor el saldo de las obligaciones a cargo de la CABG causadas antes del 6 de abril de 2016 indicando concepto, título de la deuda, fecha de vencimiento, monto, etc.
4. El día 24 de agosto de 2017, el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, libró el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No. 2015-190, en el cual dispuso:

¹ Designado por la Superintendencia de Sociedades a través de auto del 7 de abril de 2016.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONES PARAÍSO SCA** y en contra de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** y de la **CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.**, por las siguientes sumas:

a) CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$183.566.072. 00) por concepto de saldo de capital contenido en la escritura pública No. 960 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría Única de Silvania (Cundinamarca).

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero en la forma establecida en el inciso 2º numeral 8º artículo 4º de la Ley 80 de 2013, desde el 6 de marzo de 2014 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Negar el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma de \$280.000.000,00 desde el 3 de mayo de 2013 al 15 de septiembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRA RDOT S.A.** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del presente proveído conjuntamente con el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de abril y 16 de septiembre de 2015, **por secretaría** envíese el traslado a la entidad ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP."

5. El día dieciséis (16) de noviembre de la presente anualidad, mediante auto el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, decretó el embargo de las sumas depositadas en las cuentas corrientes de los bancos a nombre de la Concesión.

6. El Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, en abierta contravención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006²⁰⁰⁶ inició ejecución en contra de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A En Reorganización, con posterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial, pues el mandamiento de pago se libró el día 24 de agosto de 2017, el auto por medio del cual se decreta la apertura del Proceso de Reorganización de la Sociedad que represento data del 6 de abril de 2016.

7. En atención a los efectos previstos dentro del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, referente a la incursión de nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a los efectos que genera el inicio de un proceso de reorganización, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, no debió librar mandamiento de pago y mucho menos decretar un embargo de las cuentas de la concesión por ser dichas actuaciones posteriores a la apertura del proceso de reorganización, por lo que las mismas deberán ser declaradas como nulas²⁰⁰⁶.

Por los motivos anteriormente expuestos elevo de manera respetuosa ante su Despacho la siguiente:

II. PETICIÓN

²⁰⁰⁶ Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hoyan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la recepción del aviso de inicio del proceso o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta". (Negrilla y subrayas fuera de texto original)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, someto con esta a respetuosa al Despacho que:

1. Se declare de plano la nulidad del mandamiento de pago del 24 de agosto de 2017 de todo proceso ejecutivo N° 2015-190, librado a favor de Inversiones Paraíso SCA en contra de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A en reorganización y la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Que se Declare de plano la nulidad del auto del 16 de noviembre de 2017 por el cual se decretó como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias de la concesión Autopista Bogotá Girardot SA en reorganización.

En atención al incidente de nulidad de la referencia el Despacho cita los artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016 los cuales consagran:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar indistintamente conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará apurar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpliere lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

En el caso en concreto, el proceso de reorganización de la Concesión Autopista Girardot S.A inicio el 7 de abril de 2016, fecha en que se profirió el auto N° 430-005343 por la Superintendencia de Sociedades a través del cual se admitió el proceso de reorganización de la referida Concesión regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan (fls 4 a 12 cuad incidente de nulidad).

Posteriormente, en audiencia del 24 de agosto de 2017 el Despacho decidió adicionar el mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2015 (fls 19 a 24 cuad ppal) aclarado en auto del 16 de septiembre de 2015 (fls 32 a 34 cuad ppal) en el sentido de también librar mandamiento de pago contra la Concesión Autopista Girardot S.A (fl 123 a 130 cuad ppal).

Revisado el expediente se encuentra que el memorial del que hace referencia el promotor en el numeral 2° del acápite de hechos del incidente radicado el 26 de abril de 2016 no reposa dentro del mismo, razón por la cual este Despacho no estaba enterado del proceso de reorganización.

Se deja constancia que revisado la copia allegada del precitado memorial (fls 13 y 14 cuad incidente de nulidad), se evidencia que en este no se indicó número del radicado del proceso ni se determinan las partes, sin embargo, se ordena que por Secretaría se requiera a la Directora de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que remita el original del memorial en mención anexando la copia que se anexó del mismo con la constancia de recibido.

En observancia a los precitados artículos 20 y 70 de la Ley del régimen de Insolvencia Empresarial se tiene que en el asunto de la referencia lo procedente es correr el traslado de la comunicación del proceso de reorganización de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A a la parte ejecutante para que esta manifieste si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario.

RESUELVE

1 Por Secretaría requiérase a la Directora de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que remita el original del memorial radicado el 26 de abril de 2016, deberá anexarse copia de los folios 13 y 14 del cuaderno de incidente de nulidad al oficio.

2. Correr trasladado de la comunicación del proceso de reorganización de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A a la parte ejecutante por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que este manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la referida concesión, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

3. Por Secretaría notifíquese esta providencia a través de correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

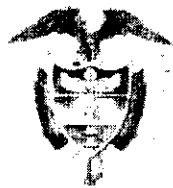
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

copias



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00430-00
Demandante : CARLOS ERNESTO VALBUENA
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 15 de marzo de 2018 (fls 89 a 129 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 20 de marzo de 2018 (fls 130 a 133 cuad ppal).

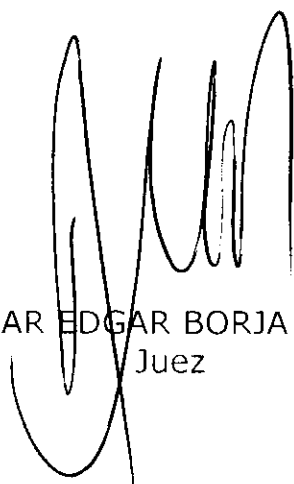
2. El 5 de abril de 2018 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación (fls 134 a 146 cuad. ppal).

Dicho recurso se interpusieron en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 10 de abril de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **27 DE ABRIL 2018 A LAS 8:45 AM.**

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

109101



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2015-00449-00
Demandante : YEISON FABIÁN CARDOZO AQUITE Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Fija Fecha audiencia de conciliación.

1. El Despacho profirió sentencia condenatoria el 16 de marzo de 2018 (fls 182 a 236 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 20 de marzo de 2018 (fls 237 a 240 cuad ppal).

2. El 22 de marzo de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 241 a 244 cuad. ppal).

3. El 9 de abril de 2018 el apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional interpuso recurso de apelación (fls 245 a 254 cuad ppal).

Dichos recursos se interpusieron en tiempo, pues conforme al artículo 247 del CPACA se tenía hasta el 10 de abril de 2018 para presentar el recurso de alzada.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, **fíjese como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 inciso 3 del CPACA el día **27 de abril de 2018 a las 8:30am.**

Se advierte que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 19 de Abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

copla



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00545-01
Demandante : LUIS ANTONIO RIVEROS CARRILLO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fija fecha continuación audiencia Inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 14 de febrero de 2018, en la que se confirmó la decisión acogida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 24 de agosto de 2017 que declaró impróspera la excepción de la caducidad de la acción (fls 154 a 157 cuad. del Tribunal).

En consecuencia se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **15 de junio de 2018 a las 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00904-00

Demandante : NUBIA NELLY RODRÍGUEZ ORTIZ

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA- CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS Y OTROS

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería
Requiere entidad demandada.

1 Mediante apoderada la señora Nubia Nelly Rodríguez Ortiz, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, Seguros del Estado, GMóvil S.A.S y Transmilenio S.A, el 11 de diciembre de 2015 (fls 1 a 14 cuad. ppal).

2. El 2 de marzo de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, (fls 16 a 19 cuad. ppal).

3. El 16 de marzo de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 21 a 48 del cuaderno principal.

4. El 20 de abril de 2016, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por NUBIA NELLY RODRÍGUEZ ORTIZ contra:

1. DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
2. GMÓVIL S.A.S
3. SEGUROS DEL ESTADO S.A

Y se reconoció personería jurídica a Erika Alejandra Cardona (fls 49 y 50 cuad. ppal)

5. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 43 a 45 cuad. ppal)

6. En ese mismo auto se fijaron los gastos de notificación y del proceso por (\$180.000) se requirió a la apoderada de la parte actora para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos previo a desistimiento tácito de la demanda (fl 50 cuad. ppal)

7. El 13 de junio de 2016, la parte actora allegó el soporte de la consignación realizada por gastos de notificación (fls 52 y 53 cuad. ppal)

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a Seguros del Estado, a Gmóvil S.A.S, a Transmilenio, a la alcaldía de Bogotá, a Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos Instituto Nacional, a la procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de agosto de 2016 (fls 54 a 60 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 12 de septiembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 19 de septiembre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 1 de noviembre de 2016.

10. Mediante auto del 17 de agosto de 2016, adicionó auto del 20 de abril de 2016 en el sentido de vincular a Transmilenio S.A como demandado (fls 61 y 62 cuad. ppal)

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a Seguros del Estado, a Gmóvil S.A.S, a Transmilenio, a la alcaldía de Bogotá, a Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos Instituto Nacional, a la procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 5 de septiembre de 2016 (fls 63 a 71 cuad ppal).

12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 5 de septiembre de 2016, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de octubre de 2016, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 24 de noviembre de 2016.

13. El 7 de septiembre de 2016, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá allegó poder debidamente conferido a Luis Fernando Angulo Bonilla (fls 77 a 83 cuad. ppal)

14. El 7 de septiembre de 2016, la empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A allegó poder debidamente conferido a Fredy Alexander Villanueva Garzón (fls 84 a 94 cuad. ppal)

15. El 20 de septiembre de 2016, el señor Luis Fernando Angulo Bonilla allegó renuncia al poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá a razón de haberse terminado el contrato de prestación de servicios (fl 98 cuad. ppal)

16. El 23 de septiembre de 2016, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá allegó poder conferido a Ricardo Álvarez Ospina (fls 98 a 101 cuad. ppal)

17. El 21 de octubre de 2016, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá allegó poder conferido a Julio Cesar Díaz Perdomo (fls 106 a 109 cuad. ppal)

18. El 28 de octubre de 2016, la Sociedad Gmóvil S.A.S allegó poder general debidamente conferido a Magda María Rodríguez Osorio y cámara y comercio (fls 110 a 153 cuad. ppal)

19. El 22 de noviembre de 2016, la Sociedad Gmóvil S.A.S allegó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas, en tiempo (fls 154 a 164 cuad. ppal) e hizo llamado en garantía a Seguros de Estado S.A (Fls. 1 a 27 cuad. llamamiento en garantía)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SOCIEDAD GMÓVIL S.A.S A SEGUROS DEL ESTADO S.A

19.1. El 22 de noviembre de 2016, la Sociedad Gmóvil S.A.S llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (fls 1 a 27 cuad. llamamiento en garantía)

19.2. El 29 de marzo de 2017, se inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la Sociedad Gmóvil S.A.S a Seguros de Estado, se concedió un término de 10 días a la apoderada de la Sociedad Gmóvil S.A.S.

19.3. En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a Magda María Rodríguez Osorio (fls 28 y 29 cuad. llamamiento en garantía)

19.4. El 28 de abril de 2017, la Sociedad Gmóvil S.A.S presentó subsanación de llamamiento en garantía, en tiempo (fls 49 a 60 cuad. llamamiento en garantía)

19.5. El 23 de agosto de 2017, se aceptó el llamamiento en garantía que hizo Gmóvil S.A.S a Seguros del Estado S.A en virtud a la Póliza de responsabilidad Civil N° 18-31-101000196 (fls 61 y 62 cuad. llamamiento en garantía)

19.6. El 3 de noviembre de 2017, se notificó mediante correo electrónico a Seguros del Estado (fl 64 cuad. llamamiento en garantía)

19.7. El 24 de noviembre de 2017, Seguros del Estado S.A contestó la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas en tiempo y allegó poder debidamente conferido a Aurora Mercedes Sánchez Pérez (fls 200 a 209 cuad. ppal)

19.8. En esa misma fecha Seguros del Estado S.A contestó el llamamiento en garantía, presentó excepciones del llamamiento en garantía, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Augusto Mateus Gómez (fls 66 a 76 cuad. llamamiento en garantía)

19.9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones del llamamiento en garantía presentada por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 11 de enero de 2018 como consta a folio 77 del cuaderno llamamiento en garantía.

20. El 24 de noviembre de 2016, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A allegó contestación de la demanda, presentó excepciones , solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 165 a 199 cuad. ppal) e hizo llamamiento en garantía a la Empresa de Seguros Generales Suramericana S.A (Fls 1 a 54 cuad. llamamiento en garantía)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

20.1. El 24 de noviembre de 2016, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A a través de su apoderado llamó en garantía a la Empresa de Seguros Generales Suramericana S.A (fls 1 a 54 cuad. llamamiento en garantía)

20.2. El 29 de marzo de 2017, se aceptó el llamamiento en garantía que hizo Transmilenio S.A a Seguros Generales Suramericana S.A (fls 55 a 57 cuad. llamamiento en garantía)

20.3. El 7 de julio de 2017, la Empresa de Transporte de Tercer Milenio Transmilenio S.A acreditó el traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (fls 61 a 66 cuad. llamamiento en garantía)

20.4. El 1 de agosto de 2017, Seguros Generales Suramericana S.A contestó el llamamiento en garantía, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder conferido a Juan Pablo Araujo Ariza (fls 67 a 120 cuad. llamamiento en garantía)

20.5. Mediante auto del 23 de agosto de 2017, se tuvo por surtida la notificación por conducta concluyente a Seguros Generales Suramericana S.A y se reconoció personería jurídica a Juan Pablo Araujo Ariza (fl 121 cuad. llamamiento en garantía)

20.6. El 29 de agosto de 2017, Seguros Generales Suramericana S.A contestó el llamamiento en garantía, presentó excepciones, solicitó pruebas (fls 123 a 169 cuad. llamamiento en garantía)

20.7. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones del llamamiento en garantía presentada por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 11 de enero de 2018 como consta a folio 171 del cuaderno llamamiento en garantía.

21. El 24 de noviembre de 2016, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A hizo llamamiento en garantía a Gmóvil S.A.S (Fls 1 a 25 cuad. llamamiento en garantía)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A A GMÓVIL S.A.S

21.1. El 24 de noviembre de 2016, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A a través de su apoderado llamó en garantía a Gmóvil S.A.S (Fls 1 a 24 cuad. llamamiento en garantía)

21.2. El 29 de marzo de 2017, se aceptó el llamamiento en garantía que hizo Transmilenio S.A a Gmóvil S.A.S (Fls 26 a 28 cuad. llamamiento en garantía)

21.3. El 8 de mayo de 2017, Gmóvil S.A.S contestó el llamado contestó el llamamiento en garantía, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Magda María Rodríguez Osorio (fls 32 a 49 cuad. llamamiento en garantía)

21.4. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones del llamamiento en garantía presentada por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 11 de enero de 2018 como consta a folio 50 del cuaderno llamamiento en garantía.

22. El 4 de noviembre de 2016, La Unidad Administrativa Especial- Cuerpo Oficial de Bomberos contestó la demanda y presentó excepciones (fls 210 a 214 cuad. ppal)

23. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 28 de noviembre de 2016 como consta a folio 215 del cuaderno principal.

24. El 21 de marzo de 2017, Fredy Alexander Villanueva Garzón renunció al poder que le había sido otorgado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A (fls 218 a 237 cuad. ppal).

25. Mediante auto del 29 de marzo de 2017, se reconoció personería jurídica al apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a la apoderada de Seguros del Estado S.A y se acepto renuncia de Fredy Alexander Villanueva Garzón como apoderado de Transmilenio S.A (fl 238 cuad. ppal)

26. El 12 de mayo de 2017, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A allegó poder conferido a Luis Ernesto Espejo Monsalve (fls 242 a 250 cuad. ppal)

27. El 23 de enero de 2018, Julio Cesar Díaz Perdomo presentó renuncia del poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (fl 253 cuad. ppal)

28. El 19 de febrero de 2018, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos allegó poder debidamente conferido a Juan Pablo Nova Vargas (fls 254 a 257 cuad. ppal)

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 de febrero de 2019 a las 11:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Luis Ernesto Espejo Monsalve con cédula No. 10.186.512 y T.P No. 197.323 como apoderado de la la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio S.A como consta a folios 242 a 250 del cuaderno principal.

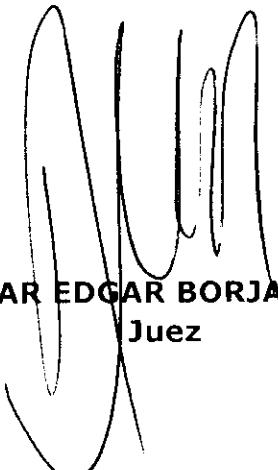
4. RECONOCER personería Jurídica a Augusto Mateus Gómez con cédula No. 79.285.281 y T.P No.46.522 como apoderado del llamado en garantía de

Seguros del Estado S.A como consta a folios 72 a 76 de cuaderno llamamiento en garantía.

5. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Julio Cesar Díaz Perdomo como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

6. RECONOCER personería Jurídica a Juan Pablo Nova Vargas con cédula No. 74.189.803 y T.P No.141.112 como apoderado de S la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos como consta a folios 254 a 257 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notficó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00930-00

Demandante : ÁLVARO FERNÁNDEZ PARADA Y OTROS

Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Y OTRO.

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Álvaro Fernández parada y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP y el Distrito Capital, el 16 de diciembre de 2015 (fls 1 a 16 cuad. ppal).

2. El 2 de marzo de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y reconoció personería jurídica a Andrea Carolina Bedoya Cano (fls 16 a 21 cuad. ppal).

3. El 17 de marzo de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 23 a 26 del cuaderno principal.

4. El 27 de abril de 2016, previo a admitir se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara la calidad de compañera permanente de Dasania Murcia Nova respecto de Álvaro Fernández Parada y concedió un término de diez (10) días para subsanar el defecto anotado.

5. El 1 de junio de 2016, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. ÁLVARO FERNÁNDEZ PARADA actuando en nombre propio y en representación de los menores
- 2.- LAURA CAMILA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,
- 3.- EDWIN SANTIAGO FERNÁNDEZ y
- 4.- SAMUEL JULIÁN FERNÁNDEZ
5. MARÍA DOMITILA PARADA
6. ÁLVARO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

En contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP y el Distrito Capital.

En ese mismo auto rechazó parcialmente la acción contenciosa Administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. LISDAY ANDREA VIRACACHA
2. DASANIA MURCIA NOVA
3. MARGARITA NOVA

6. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 30 y 31 cuad. ppal)

7. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 32 cuad. ppal)

8. El 17 de agosto de 2016, la Procuraduría General de la Nación contestó oficio No. 016-1162 (fls 34 a 41 cuad. ppal)

9. El 5 de octubre de 2016, se decretó desistimiento tácito de la demanda al no acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso (fl 41 cuad. ppal)

10. El 22 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte actora allegó escrito donde solicitó tener en cuenta el pago de los gastos de notificación y del proceso ya que esta fue quien tuvo que pagar al ver que su poderdante no tenía el dinero con que pagar (fl 43 y 44 cuad. ppal)

11. El 12 de octubre de 2016, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls 45 a 47 cuad. ppal)

12. El 14 de diciembre de 2016, se repuso el auto del 5 de octubre de 2016 y ordenó a secretaría dar cumplimiento a los numerales 3 y 6 del auto del 1º de junio de 2016 (fl 48 cuad. ppal)

13. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de enero de 2017 (fls 49 a 54 cuad ppal).

14. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 16 de enero de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 20 de febrero de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de abril de 2017.

15. El 21 de febrero de 2017, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP allegó poder debidamente conferido a Adel Fabián Rúales Alvear (fls 58 a 66 cuad. ppal)

16. El 29 de marzo de 2017 la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 67 a 70 del cuaderno principal.

17. El 29 de marzo de 2017, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP contestó la demanda, presentó excepciones y solicitó pruebas en tiempo (fls 71 a 107 cuad. ppal) e hizo llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS (fls 1 a 10 cuad. ppal)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ- ESP A ALLIANZ SEGUROS

- 17.1. El 29 de marzo de 2017, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP llamó en garantía a Allianz Seguros (fls 1 a 10 cuad. llamamiento en garantía)
- 17.2. El 28 de junio de 2017, se inadmitió el llamamiento en garantía que hizo la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá- ESP, se concedió un término de 10 días para subsanar los defectos anotados y reconoció personería jurídica a Adel Fabían Rúales Alvear (Fls 11 y 12 cuad. llamamiento en garantía)
- 17.3. El 12 de julio de 2017, La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP allegó escrito de subsanación del llamamiento en garantía (fls 13 a 21 cuad. ppal)
- 17.4. El 20 de septiembre de 2017, se aceptó el llamamiento en garantía que hizo la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá a Allianz Seguros S.A (fl 22 cuad. llamamiento en garantía)
- 17.5. El 27 de octubre de 2017, se notificó por correo electrónico a Allianz Seguros S.A llamamiento en garantía visible en folios 23 del cuaderno llamamiento en garantía.
- 17.6. El 17 de noviembre de 2017, Allianz Seguros S.A contestó la demanda, presentó excepciones, contestó el llamamiento en garantía, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Ricardo Vélez Ochoa (fls 24 a 100 cuad. llamamiento en garantía)
- 17.7. El 21 de noviembre de 2017, el apoderado de Allianz Seguros S.A allegó escrito de adición de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fls 101 y 102 cuad. llamamiento en garantía)
- 17.8. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones del llamamiento en garantía presentada por las partes demandadas, por el término de 3 días contados a partir del 24 de enero de 2017 como consta a folio 103 del cuaderno llamamiento en garantía.
- 17.9. El 29 de junio de 2018, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP se opuso a las excepciones propuestas por Allianz Seguros S.A (Fls 104 a 107 cuad. llamamiento en garantía)
18. El 25 de abril de 2017, El Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Rafael Enrique Herrera Rodríguez, extemporáneamente (fls 109 a 138 cuad. ppal)
19. El 28 de julio de 2017, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP allegó poder conferido a Luis Ernesto Cortes Moreno visible en folios 140 a 148 del cuaderno principal.

20. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 24 de enero de 2018 como consta a folio 154 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **7 de febrero de 2019 a las 10:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Luis Ernesto Cortes Moreno con cédula No. 19.278.980 y T.P No. 96.541 como apoderado de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá- ESP conforme al poder visible a folios 58 a 66 de cuaderno principal.

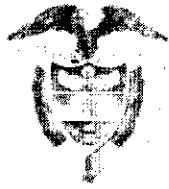
4. RECONOCER personería Jurídica a Rafael Enrique Herrera Rodríguez con cédula No. 19.443.532 y T.P No. 44.699 como apoderado del Distrito capital- Secretaría de Movilidad visible a folios 118 a 138 de cuaderno principal.

5. RECONOCER personería Jurídica a Ricardo Vélez Ochoa con cédula No. 79.470.042 y T.P No. 67.706 como apoderado de Allianz Seguros S.A conforme a poder visible a folios 57 y 58 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00102 00**
Demandante : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Demandado : **IVÁN RENE CAPERA YÉPEZ**
Asunto : **Ordena emplazar a Iván Rene Capera Yepes; Requiere apoderada parte actora; Concede término; No tiene en cuenta emplazamiento sin orden del Juez.**

1. En auto del 23 de octubre de 2017 se requirió a la parte demandante para que aportara nueva dirección de notificación del demandado, señor IVÁN RENE CAPERA YÉPEZ o en caso de desconocerla solicitara su emplazamiento (fl 211 cuad ppal).

2. El 16 de noviembre de 2017 la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional radicó memorial en el que indicó que desconoce la dirección de notificación del demandado y anexó ejemplar del periódico El Espectador de fecha 5 de noviembre de 2017 en la que surtió el emplazamiento al demandado (fls 213 y 214 cuad ppal)

El Despacho al respecto le indica que conforme al párrafo 2º del artículo 108 del CGP el trámite del emplazamiento debe surtirse por la parte interesada una vez haya sido ordenado por el Juez. Revisadas las providencias emitidas en este proceso se evidencia que en el asunto de la referencia no se ha ordenado el emplazamiento, en consecuencia, no se tendrá en cuenta el emplazamiento tramitado y aportado por la parte demandante, en el diario El Espectador de fecha 5 de mayo de 2017 sin orden del Juez.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de no tener conocimiento de la dirección de notificación del demandado, el Despacho cita los siguientes artículos del Código General del Proceso referentes al emplazamiento así:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"(...)

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Dados los presupuestos de los precitados artículos y habida cuenta que la apoderada de la parte demandante indica desconocer otra dirección de notificación diferente a la indicada en la demanda de IVÁN RENE CAPERA YÉPEZ se procederá a ordenar su emplazamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. EMPLAZAR de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a IVÁN RENE CAPERA YÉPEZ con CC 1.066.517.678 para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de mayo de 2016 dentro de la acción de Repetición instaurada por la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en su contra con número de radicación 2016-00102 00, so pena de designarle curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

2. Advertir a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P.).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m.).

3. La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido este plazo tendrá uno más de 15 días si dentro del referido término no se ha atendido al requerimiento se tendrá como desistida la demanda conforme al artículo 178 del CGP.
n cuento al emplazamiento:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 00315 00**
Demandante : Miguel Polania Medina y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería.

1. El 28 de septiembre de 2016 se radicó demanda de reparación directa de correspondiendo a este despacho el conocimiento del proceso (fl.29 del cuad. principal)
2. El 30 de noviembre de 2016 se inadmitió la demanda con el fin de que se subsaran irregularidades encontradas(fl 31-34), siendo radicado recurso de reposición el 6 de diciembre de 2016 (fl 36) al cual se le corrió traslado como se observa a folio 38, el cual resuelto el 22 de marzo de 2017 reponiendo parcialmente el auto inadmisorio.(fl 39-40)
3. Mediante escrito de 6 de abril de 2017 fueron subsanadas las irregularidades plasmadas en auto inadmisorio (fl 43-49)
4. Con auto de 19 de julio de 2017, este despacho admitió la demanda presentada así:

"(...) 1.Miguel Polania Medina y 2. Nancy Ramos Barragán en nombre propio y en representación de los menores 3. Neidy Dayana Polonia Ramos y 4. Yolman Stiven Polonia Ramos.

*5 Néstor Fabián Polanía Marínez
6 Romelia Medina Rivas
7 Pedro Nel Polanía Medina
8 Leonel Polanía Medina
9 Libardo Polanía Medina
10 Misael Polanía Medina
11 Nelson Marínez González
12 Rubilia Marínez Quibano.*

Contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional. (...)" (fl 51-52 cuad. principal)

5. Obra en el expediente respuesta a los oficios N° 017 – 922-924 por parte del Ministerio de Defensa Policía Nacional (fl. 1-84 del cuad. respuesta oficios.), (fl. 1 por lo que se pondrán en conocimiento de las partes.
6. Del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 18 de

septiembre de 2017 al Ministerio de Defensa Policía Nacional, Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 63-65 cuad. ppal.)

7. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 18 de septiembre de 2017, por correo electrónico a los demandados, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de octubre de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 7 de diciembre de 2017.

8. El apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa Policía Nacional, contestó demanda y allegó poder otorgado al abogado EDWIN JHEYSON MARIN MORALES el 7 de diciembre de 2017, es decir, en tiempo (fl. 66-81 cuad. principal)

9. Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día (26 de enero de 2018) y corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (del 29 al 31 de enero de 2018)(fl 82)sin pronunciamiento alguno.

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **siete (7) de febrero de 2019 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. Se pone en conocimiento a las partes, las respuestas a los oficios N° 017-922-924 allegadas por parte del Ministerio de Defensa Policía Nacional (fl. 1-84 del cuad. respuesta oficios.).

4. RECONCER PERSONERÍA al abogado EDWIN JHEYSON MARIN MORALES como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional de conformidad con poder y anexos visibles a folios 150-154 del cuaderno de principal, entiéndase como revocado al abogado CARLOS B. BUITRAGO GONZALEZ.

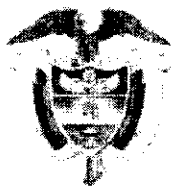
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018, a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control : Acción Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00418-01

Demandante : JOSÉ ALQUIMIDEZ MOTIVAR NUMPAQUE

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 31 de enero de 2018 que confirmó la decisión proferida el 3 de mayo de 2017, por este Despacho que rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad de la acción (fls 34 a 38 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Contractuales**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2016 0042000**
Demandante : Riveros Botero Compañía Ltda.
Demandado : Orquesta Filarmónica de Bogotá.
Asunto : Fija fecha de audiencia inicial y reconoce personería.

1. El 16 de diciembre de 2016 se radicó demanda de controversias contractuales correspondiendo a este despacho el conocimiento del proceso (fl.31 del cuad. principal)

2. El 10 de mayo de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por Riveros Botero Campiña Limitada, contra Orquesta Filarmónica de Bogotá OFB.(fl 32-35 cuad. principal)

3. Del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico el 2 de junio de 2018 a la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ OFB y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. (fl. 43-47 cuad. ppal.)

4. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió el 2 de junio de 2018, por correo electrónico a los demandados, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de julio de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 30 de agosto de 2017.

5. El apoderado de la ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ OFB., contestó demanda y allegó poder otorgado al abogado JUAN MANUEL RUSSY ESCOBAR el 28 de agosto de 2017, es decir, en tiempo (fl. 48-59 cuad. principal)

6. Vencido el término de traslado, el despacho fijó el proceso en lista por un día (12 de septiembre de 2017) y corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada 13- 15 de septiembre de 2017 (fl 62), sin pronunciamiento alguno.

Considerando lo anterior, este despacho no encuentra irregularidad en la actuación que impida continuar con el trámite del proceso, por lo cual,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **10 de agosto de 2018 a las 11:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. RECONCER PERSONERÍA al abogado JUAN MANUEL RUSSY ESCOBAR como apoderado de la entidad demandada ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ OFB de conformidad con poder y anexos visibles a folios 48-51 del cuaderno de principal,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ (E) : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00426 00**
Demandante : Asociación para el Desarrollo Comunitario Manuela Beltrán Mis Pequeñas Travesuras
Demandado : Distrito Capital -Secretaria Distrital de Integración Social.
Llamamiento en garantía : Seguros del Estado S.A.
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía Distrito Capital-Secretaria Distrital de Integración Social contra Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2017, el despacho admitió la demanda de Asociación para el Desarrollo Comunitario Manuela Beltrán Mis Pequeñas Travesuras en contra de Distrito Capital -Secretaria Distrital de Integración Social (fls 22-23 cuad. ppal.).
2. El 13 de octubre de 2017, este despacho notificó por correo electrónico al Distrito Capital -Secretaria Distrital de Integración Social, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 27-29 cuad. ppal.)
3. El 26 de enero de 2018, a través de apoderado el Distrito Capital -Secretaria Distrital de Integración Social, contestó demanda y allegó llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado(fl. 30-48 cuad. ppal. y 1-7 del cuad. de llamamiento en garantía)
4. Teniendo en cuenta que la última notificación se surtió por correo electrónico el 13 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron **el 22 de noviembre de 2017**, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el **19 de enero de 2018**.¹

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

¹ -Los días 6 y 7 de junio no corrieron terminos por cese de actividades de la Rama Judicial
-Los días 19 y 26 de junio, 3 de julio, 20 julio y 7 de agosto de 2017 no fueron hábiles.

"(...)Estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del C.G.C., me permito LLAMAR EN GARANTIA, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 11B N° 98 - 36 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por JORGE ARTURO MORA SANCHEZ o por la persona que haga sus veces al momento de la notificación de éste Llamamiento en Garantía, quienes tienen igualmente domicilio en el lugar indicado para la Institución.

1. Mi representada suscribió con la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO MANUELA BELTRAN MIS PEQUEÑAS TRAVESURAS el Contrato 408 de 2013.
2. Dentro de los requisitos para la firma del referido contrato se requería que la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO MANUELA BELTRAN MIS PEQUEÑAS TRAVESURAS, constituyera pólizas.
3. La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO MANUELA BELTRAN MIS PEQUEÑAS TRAVESURAS, constituyó con la sociedad SEGUROS DEL ESTADO, la póliza de cumplimiento que se acompañan en el CD adjunto como obra en el primer archivo a folios 300.
4. Siendo la presente demanda objeto íntegro y razón exclusiva de las pólizas de responsabilidad expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., se hace preciso hacer el presente llamamiento en garantía.(...)"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

El apoderado de la entidad demandada Distrito Capital –Secretaria Distrital de Integración Social señala que en el caso en particular, es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., en virtud de la pólizas Nos. 33-40-101015622 de 13 de febrero de 2013 y 33-44-101075547 de 8 de febrero de 2013(fl 8-10 cuad. llamamiento en garantía:

De la mencionada documental observa el Despacho lo siguiente:

Póliza No. 33-40-101015622 de 13 de febrero de 2013

Vigencia: Desde el 5-02-2013 hasta el 10-10-2013

Tomador: Asociación para el Desarrollo Comunitario Manuela Beltrán, Mis Pequeñas Travesuras.

Asegurado: Distrito Capital Secretaria Distrital de Integración Social.

Objeto: "SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCION DEL CONTRATO PARA EL IMPULSO DE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO NO 0408/2013 SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES, CUYO OBJETO ES: "ATENDER INTEGRALMENTE A NIÑOS Y NIÑAS EN PRIMERA INFANCIA DE FAMILIAS RESIDENTES EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR, MEDIANTE LA IMPLEMENTACION DE ESQUEMAS DE CORRESPONSABILIDAD COMUNITARIA QUE GARANTICEN LA MATERIALIZACION DE LOS COMPENENTES DE SALUBRIDAD Y NUTRICION DE MANERA DIFERENCIAL EN ATENCION A LOS PROCESOS CULTURALES Y SOCIALES CARACTERISTICOS DE CADA TERRITORIO."

BENEFICIARIOS: Terceros afectados.

Póliza No. 33-44-101075547 de 8 de febrero de 2013

Vigencia: Desde el 5-02-2013 hasta el 10-10-2016

Tomador: Asociación para el Desarrollo Comunitario Manuela Beltrán, Mis Pequeñas Travesuras.

Asegurado: Distrito Capital Secretaria Distrital de Integración Social.

Objeto: "EL CUMPLIMIENTO PAGO DE MULTAS DE LA CAUSULA PENAL PECUNIARIA CONVENIDAS Y LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS SEGÚN CONTRATO PARA EL IMPULSO DE PROGRAMAS. Y ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO NO 0408/2013 SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES, CUYO OBJETO ES: "ATENDER INTEGRALMENTE A NIÑOS Y NIÑAS EN PRIMERA INFANCIA DE FAMILIAS RESIDENTES EN LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR, MEDIANTE LA IMPLEMENTACION DE ESQUEMAS DE CORRESPONSABILIDAD COMUNITARIA QUE GARANTICEN LA MATERIALIZACION DE LOS COMPENENTES DE SALUBRIDAD Y NUTRICION DE MANERA DIFERENCIAL EN ATENCION A LOS PROCESOS CULTURALES Y SOCIALES CARACTERISTICOS DE CADA TERRITORIO."

AMPAROS: CUMPLIMIENTO, CALIDAD DE SERVICIO, PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.

En el presente caso, la presente controversia busca que se declare la nulidad de la resolución No. 1163 de 12 de agosto de 2016 por medio del cual se liquidó unilateralmente el contrato No 408 de 5 de febrero de 2013, en la que se impuso una obligación de pago a la Asociación para el Desarrollo Comunitario Manuela Beltrán, Mis Pequeñas Travesuras a favor de Distrito Capital Secretaria Distrital de Integración Social, en atención a que presuntamente no se ejecutaron todos los recursos.

Así las cosas, en atención a que la póliza No. **33-40-101015622 de 13 de febrero de 2013** ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 408 de 5 de febrero de 2018 no puede hacerse efectiva para el presente caso.

En cuanto a la póliza No. **33-44-101075547 de 8 de febrero de 2013** para el Despacho no es claro si el seguro sólo corresponde al pago de multas de la cláusula penal convenidas en el contrato 408 de 5 de febrero de 2018 o asegura el cumplimiento de las obligaciones surgidas del mismo, conforme la cláusula 9 del contrato No. 408 de 5 de febrero de 2018.

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la entidad demandada Distrito Capital Secretaria Distrital de Integración Social, para que aporte

"Póliza seguro de cumplimiento entidad estatal No 33-44-101075547 de 8 de febrero de 2013" de forma completa y con sus anexos, o póliza en los términos establecidos en cláusula novena del contrato 408 de 5 de febrero de 2018 en la que se señaló:

*"a.) **Cumplimiento:** en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, por el plazo del mismo y OCHO (8) meses más." (fl. 78 del cuaderno de pruebas)*

Así mismo, se requerirá al profesional en derecho para que aporte certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía Seguros del Estado, en donde se observa la dirección de notificación judicial de la entidad llamada en garantía.

Finalmente se exige al apoderado de la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social que el presente escrito de llamamiento en garantía lo aporte en escrito separado y cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL a SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada Distrito Capital – Secretaria Distrital de Integración Social el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la abogada IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ como apoderada de la entidad demandada Distrito Capital Secretaria Distrital de integración Social, de conformidad con poder y anexos visibles a folios 3-5 del cuaderno de llamamiento en garantía.

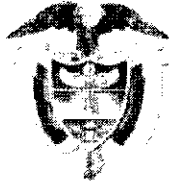
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00027-00

Demandante : EUNICE TORO ESTRADA Y OTROS

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Eunice Toro Estrada y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 3 de febrero de 2017 (fis 1 a 137 cuad. ppal).

2. El 14 de junio de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. EUNICE TORO ESTRADA
2. SAMUEL TORO ESTRADA actuando en nombre propio y en representación de de los menores 3.-LORENY YALENA TORO QUINTERO y 4.- YILDER SAMUEL TORO QUINTERO
5. MELQUICEDED TORO ESTRADA
6. SARA TORO ESTRADA actuando en nombre propio y en representación del menor 7.- LEHITON STIWAR BARBOSA TORO
8. FLOR MARÍA ASCANIO DE TORO
9. VICTAR ANTONIA ESTRADA PÉREZ
10. YOVANNY CONDE ASCANIO
11. HILDA MERCEDES TORO DE MEJÍA
12. FREDY CONDE ASCANIO actuando en nombre propio y en representación de los menores 13.- JAIDER ANDRÉS CONDE ESPITIA y 14.- YEIFER ALEJANDRO CONDE ESPITIA
15. MIGUEL ANTONIO CONDE ASCANIO
16. CARMEN ÁNGEL TORO ASCANIO
17. RAMONA EDILA TORO ASCANIO
18. ANYELA FERNANDA CONDE PEÑARANDA
19. YENY ADRIANA CONDE PEÑARANDA
20. EBELIO CAÑIZARES TORO
21. WILSON CAÑIZARES TORO
22. YOLEIDY CAÑIZARES TORO
23. ALFREDO CAÑIZARES TORO
24. ROSAURA CAÑIZARES TORO
25. MARIBEL CAÑIZARES TORO
26. ELIZABETH TORO DURAN
27. FRANCELINA TORO DURAN

28. YAJAIRA TORO DURAN
29. WILLIAM TORO DURAN
30. LUIS ALFONSO TORO DURAN
31. JUAN CARLOS ASCANIO VILLEGAS
32. CORINA TORO DURAN
33. FREDDY MEJÍA TORO
34. LUIS ALFONSO MEJÍA TORO
35. LEYDI VIVIANA MEJÍA TORO

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y reconoció personería jurídica a Rodolfo Rios Lozano como apoderado de la parte actora (fls 138 a 142 cuad. ppal)

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 138 a 142 cuad. ppal)

4. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País (fl 144 cuad. ppal)

5. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

6. Mediante auto del 23 de agosto de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora previo a decretar desistimiento tácito de la demanda (fl 146 cuad. ppal)

7. El 30 de agosto de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA y acreditó el pago correspondiente a gastos de notificación y del proceso como consta en folios 148 a 151 del cuaderno principal.

8. El 23 de agosto de 2017, la parte actora anexo 4 CDS de la demanda y sus anexos y dos folios de la consignación al Banco Agrario (Fl 152 cuad. ppal)

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 25 de septiembre de 2017 (fls 153 a 155 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 25 de septiembre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 31 de octubre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 15 de diciembre de 2017.

11. El 12 de octubre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional allegó poder debidamente conferido a Sandra Cecilia Meléndez Correa (fls 156 a 160 del cuad. ppal.)

12. El 15 de diciembre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó nuevamente poder, en tiempo (fls 181 a 189 cuad. ppal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 11 de enero de 2018 como consta a folio 190 del cuaderno principal.

14. El 16 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, en tiempo (Fls 192 a 194 cuad. ppal)

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 29 de enero de 2019 a las 9:30 am. informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

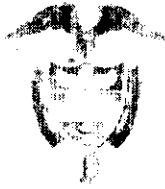
2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Sandra Cecilia Méndez Correa con cédula No. 37.745.904 y T.P No.185.300 como apoderada del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como consta a folios 156 a 160 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00034-00
Demandante : SEBASTIAN NARANJO JARAMILLO Y OTROS
Demandado : LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería; Requiere entidad demandada; Pone en conocimiento respuesta a oficios.

1. Mediante apoderado el señor Sebastián Naranjo Jaramillo y otros interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa-Armada Nacional el 10 de febrero de 2017 (fls 1 a 22 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 22 de marzo de 2017 se inadmitió la demanda (fl 23 a 26 cuad ppal).
3. El 6 de abril de 2017 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl 28 a 30 cuad ppal).
4. El 2 de mayo de 2017 el apoderado de la parte actora radicó memorial con el que anexó copia autenticada del registro civil de nacimiento de Sebastián Naranjo Jaramillo (fl 32 y 33 cuad ppal).
5. El 12 de julio de 2017 se admitió la demanda presentada por:
 1. Sebastián Naranjo Jaramillo.
 2. María Elena Naranjo Jaramillo
 3. Diana Maricela Castro Naranjo
 4. Melany Naranjo Jaramillo.
 5. Alexander Castro Naranjo
 6. Sandra Patricia Castro Naranjo

Contra la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

6. En auto del 27 de septiembre de 2017 se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que se le impuso en el auto del 12 de julio de 2017 de tramitar el oficio remisorio del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma (fl 37 cuad ppal).

7. El 4 y 18 de octubre de 2017 y el 7 de noviembre de la misma anualidad se allegaron respuestas al oficio N° 017-881 (fls 1 a 4 cuad. respuesta a oficios), en consecuencia, se pone en conocimiento la referida documental.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa-Armada Nacional, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de octubre de 2017(fls 38 a 40 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la última entidad notificada fue la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 6 de octubre de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 15 de noviembre de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 19 de enero de 2018.

10. EL 24, 28 y 30 de noviembre de 2018 se allegaron respuesta al oficio N° -017-882, en consecuencia, póngase en conocimiento las citadas respuestas visibles a folios a 5 a 12 del cuaderno de respuesta a oficios.

11. El 19 de enero de 2018 del a través de apoderada el Ministerio de Defensa-Armada Nacional contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fl 41 a 60 cuad. ppal).

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada Ministerio de Defensa-Armada Nacional por el término de 3 días contados a partir del 24 de enero de 2018 como consta a folio 61 del cuaderno principal.

13. El 5 de febrero de 2018 se radicó respuesta al oficio 017-883, en consecuencia, por póngase en conocimiento la referida documental obrante a folio 13 del cuaderno de respuesta a oficios.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **31 de enero de 2019 a las 9:30am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

3. Se reconoce personería a la abogada Gloria Milena Duran Villar como apoderada de la parte demandada Ministerio de Defensa-Armada Nacional para los fines y alcances del poder y anexos visibles a folios 49 a 60 del cuaderno principal.

4. Se pone en conocimiento las respuestas a los oficios N° 017-881 a 017-883 visible a folios 1 a 13 del cuaderno de respuesta a oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DATE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00210 00**
Demandante : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**
Demandado : **WESLY ALEXANDER GOMEZ HOYOS**
Asunto : **Admite demanda; Ordena emplazar a Wesly Alexander Gómez Hoyos; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Concede término.**

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 24 de enero de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 15 a 17 cuad ppal):

1.1 Revisado el expediente se evidencia que no se allegó documental en la que se evidencien las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que tenía Wesly Alexander Gómez Hoyos en su calidad de infante de marina regular, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que las aporte dentro del término legal para subsanar la demanda.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 25 de enero de 2018 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 8 de febrero de 2018

La apoderada de la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda el 6 de febrero de 2018 (fl 18 a 60 cuad ppal), es decir, dentro del término.

Con el referido escrito aportó copia de:

- La Ley 48 de 1993 a través de la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización.
- Decreto 2048 de 1993 por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el Servidor de Reclutamiento y Movilización.
- La Ley 1184 de 2008 por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 2124 de 2008 por el cual se reglamenta la Ley 1184 de 2008 por la cual se regula la cuota de compensación militar.

Ley 1861 del 4 de agosto de 2017 por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reserva y la movilización.

El Despacho considera que la apoderada de la parte demandante subsano a plenitud la demanda.

De otra parte en la demanda la apoderada de la parte actora manifestó desconocer la dirección de notificación del demandado y solicitó su emplazamiento, en cuanto a esta solicitud, el Despacho trae a colación los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso los cuales establecen:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"(...)

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Dados los presupuestos de los precitados artículos y habida cuenta que la apoderada de la parte demandante indica desconocer la dirección de notificación del demandado Wesly Alexander Gómez Hoyos se procederá a ordenar su emplazamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control repetición presentada por la Nación-Ministerio de Defensa contra el señor Wesly Alexander Gómez Hoyos.

2. EMPLAZAR de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a Wesly Alexander Gómez Hoyos con CC 1.066.735.179 para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente de este auto admisorio de la demanda dentro de la acción de Repetición de la referencia instaurada por la Nación-Ministerio de Defensa en su contra, so pena de designarle curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Advertir a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

4. La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido este plazo tendrá uno más de 15 días si dentro del referido término no se ha atendido al requerimiento se tendrá como desistida la demanda conforme al artículo 178 del CGP.

5. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

6. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDDAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00262-00
Demandante : WALTER FERNANDO MORENO Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; Concede término; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 32 a 35 cuad ppal):

1.1 Examinados los poderes y la demanda se evidencia que ninguno tiene presentación personal de Fabio Andrés Arboleda Larrate, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregara sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

2.2 A folio 2 del cuaderno de pruebas obra copia simple del registro civil de nacimiento con el que se pretende acreditar la calidad de padres de Martha Cecilia Vera Chivala, Carlos Estevan Sarmiento respecto de Walter Fernando Moreno Vera.

A folio 4 del cuaderno de pruebas obra copia simple del registro civil de nacimiento con el que se pretende acreditar la calidad de hermano de Carlos Estevan Sarmiento respecto de Walter Fernando Moreno Vera.

A folio 1 del cuaderno de pruebas obra copia simple del registro civil de nacimiento con el que se pretende acreditar la calidad de abuelos de José Darío Vera Enciso e Inés Chivata González respecto de Walter Fernando Moreno Vera.

Por último, con la copia simple del registro civil de nacimiento visible a folio 3 del cuaderno de pruebas se pretende acreditar la calidad de tía de Yemy Andrea Vera Chivata respecto de Walter Fernando Moreno Vera.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte los mencionados registros civiles de nacimiento en copia autenticada.

2.3 El apoderado de la parte demandante imputa hechos al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA ya que con sus conductas omisivas al no prestar protección a los demandantes permitieron las continuas amenazas de muerte que estos recibieron por parte de una "banda criminal", esto consecuencia de la colaboración que ha prestado Walter Fernando Moreno Vera a las autoridades para capturar a los integrantes de la banda, sin embargo, no se indicó de manera específica cual fue la omisión en que estas entidades incurrieron, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que senale de manera detallada las acciones u omisiones en incurrieron las entidades demandadas que generaron el daño causante de la presente demanda.

2.4 Se observa que no se aportó copia de la demanda en medio magnético por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que la aporte en formato WORD.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 14 de diciembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 19 de enero de 2018.

El apoderado de la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda el 18 de enero de 2018 (fl 17 a 35 cuad ppal), es decir, dentro del término.

2.1 El apoderado de la parte demandante aportó copia de la tarjeta profesional con la que acreditó su calidad de abogado.

2.2 También aportó copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de:

- Walther Fernando Moreno Vera.
- Martha Cecilia Vera Chivatá
- Carlos Estevan Sarmiento Vera
- Yeimy Andrea Vera Chivatá

Con estos se acreditó la legitimación por activa de los demandantes.

2.3 En el escrito de subsanación de la demanda indicó las omisiones en que considera incurrieron las entidades demandadas Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación- Dirección Nacional de Protección y Asistencia.

2.4 También aportó copia de la demanda en medio magnetico formato WORD.

En virtud de lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda en su totalidad y en consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

1. Walther Fernando Moreno Vera.
2. José Joaquín Moreno Piza
3. Martha Cecilia Vera Chivatá
4. Carlos Estevan Sarmiento Vera
5. José Darío Vera Enciso
6. Inés Chivatá González
7. Yeimy Andrea Vera Chivatá

Contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación - la Dirección Nacional de Protección y Asistencia-.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 120.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación- Dirección Nacional de Protección y Asistencia-, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Se reconoce personería al abogado Fabio Andrés Arboleda Larrarte como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

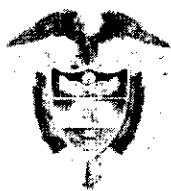
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de **Acción de Repetición**
Control
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00031-00
Demandante : MARÍA ITALIA GUZMÁN CABRERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Rechaza demanda.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 14 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

-En el presente asunto no se aportó certificado de fecha 2 de junio de 2015 emitida por el Grupo de NN y Desaparecidos del Cuerpo técnico de Investigación Seccional de Cundinamarca en el que consta que la señora María Italia Guzmán Cabrera reportó la desaparición de Ángel Javier Corrales Guzmán. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el fallo definitivo adoptado en el proceso penal, se aporte la sentencia que declare la muerte presunta del mencionado conforme al artículo 97 del Código Civil o la certificación del Estado de los referidos procesos.

-Examinando los poderes y la demanda se evidencia que estos no tiene presentación personal de Ingrid Lineth Vásquez Cely, si bien es cierto la presentación de la demanda no es un requisito de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA y que el artículo 89 del CGP señala que la demanda se entregará sin necesidad de presentación personal, para acceder a esta jurisdicción debe ejercerse el derecho de postulación, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada conforme al artículo 25 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 73 del CGP.

- Por último, en cuanto a María Elvira Corrales Arias de quien se refiere demanda en calidad de tía de Ángel Javier Corrales Guzmán no se aportó ninguna documental que acredite tal calidad, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora para que la acredite.

- En atención a que los precitados registros civiles de nacimiento fueron aportados en copia simples, se requiere a la apoderada de la parte actora para que los aporte en copia auténtica.

- De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la parte demandada incluyendo la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pero no aportó la de los demandantes por lo que se le requiere para que la indique conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP

- Y aportó CD con copia de la demanda pero no en formato Word en consecuencia se requerirá al apoderado de la parte demandante para que lo aporte en dicho formato.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 15 de marzo de 2018 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 6 de abril 2018.

A la fecha el apoderado de la parte demandante no subsano la demanda, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el MARÍA ITALIA GUZMÁN CABRERA Y OTROS contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

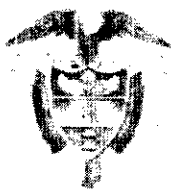
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Naturaleza : Restitución de Inmueble
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00036 00
Demandante : INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES
Demandado : JUAN ANTONIO BAQUERO PÉREZ
Asunto : Requiere apoderada parte demandante; Concede término; Advierte desistimiento tácito de la demanda.

1. En auto del 14 de febrero de 2018 se admitió la demanda y se requirió a la apoderada de la parte demandante para que radicara el traslado de la demanda y copia del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de enero de 2016 ante el demandado- señor JUAN ANTONIO BAQUERO PÉREZ, cancelara y acreditara el pago de \$60.000,00 por concepto gastos de notificación y de proceso, para lo anterior se le concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de la referida providencia, so pena de decretar el desistimiento de la demanda conforme al artículo 317 de CGP.

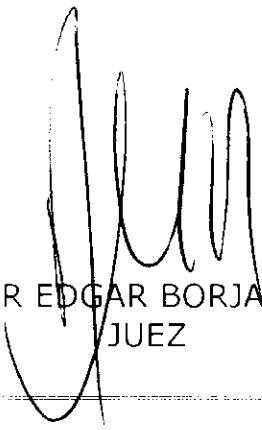
2. El 20 de febrero de 2018 la apoderada de la parte demandante radicó memorial en el que indicó anexó recibo original de la consignación de los gastos (fl 90).

El Despacho indica que una vez revisado este memorial se evidencia que no se anexó el referido recibo, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora para que lo allegue dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

La acreditación del referido pago es necesaria con el fin de poder surtir la notificación de la demanda y del auto admisorio de la misma conforme lo señala el numeral 2º del artículo 384 del CGP.

3. El 10 de abril de 2018 la apoderada de la parte demandante presentó memorial con el que acreditó la radicación de la demanda y copia del auto admisorio de la misma al apoderado de la parte demandante (fl 11 a 18), en consecuencia, se da por cumplida la carga procesal en cuanto a la radicación del traslado de la demanda y del auto admisorio de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00040 00**
Demandante : DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Demandado : RUTH FANNY GALVIS ARDILA Y ADRIANA HERNANDEZ AGUILAR
Asunto : Inadmite demanda; Concede término; Reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial interpuso acción contenciosa administrativa- medio de control repetición el 21 de noviembre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se declare responsables a Ruth Fanny Galvis Ardila y Adriana Hernández Aguilar por la condena que tuvo que pagar la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial impuesta en sentencia del 11 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" dentro del proceso de Reparación Directa con radicación N° 110013331034 2007 00198.

En auto del 24 de enero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" resolvió declarar su incompetencia por cuantía para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente para la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl 19 a 24).

Por reparto del 8 de febrero de 2018 correspondió conocer del presente asunto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso

(Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex-servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la demanda se instaura en contra de Ruth Fanny Galvis Ardila y Adriana Hernández Aguilar quien según la demanda para el momento de los hechos generadores del proceso de reparación directa que datan del 19 de mayo de 2005 ostentaban la calidad de Secretaría y Juez del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, quienes ordenaron la entrega del título judicial N° 4000100000738835 bajo la orden de pago N° 1401 del 19 de mayo de 2005 por la suma de \$ 18.770.893 a persona diferente, no legitimada y sin el lleno de los requisitos que acrediten el parentesco sanguíneo o civil.

La pretensión de la demanda es por la suma de \$48.542.254,00, correspondiente al valor de la condena impuesta a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en sentencia del 11 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" dentro del proceso de Reparación Directa con radicación N° 110010331034 2007 00198.

En atención a la citada norma, jurisprudencia y teniendo en cuenta que la suma pretendida no excede los 500 SMLMV este Despacho es competente para conocer del asunto de la referida.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011 señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Con el acervo probatorio de la demanda se aportó:

- Copia de la sentencia condenatoria de fecha 11 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" dentro del proceso de Reparación Directa con radicación N° 110013331034 2007 00198. (fls 1 a 9 cuaderno de pruebas).
- Copia de la fijación del edicto de la precitada sentencia (fl 10 cuaderno de pruebas).
- Copia de la audiencia de conciliación de fecha 27 de febrero de 2013 (fl 11 cuaderno de pruebas).
- Copia de la constancia N° DEAJCER17-680 a través de la cual se certificó la constancia de pago de la condena a la señora Diana Carolina Zarate Pérez por \$ 48.542.254 hecha el 15 de julio de 2016 (fl 12 cuaderno de pruebas).
- Copia del Registro presupuestal de obligación, del registro presupuestal del compromiso, de la orden de pago presupuestal (fl 12 a 15 cuad pruebas)
- Copia de la resolución N° 4649 del 30 de junio de 2016 a través de la cual se reconoce el pago de la suma de \$ 48.542.254 a Diana Carolina Zarate Pérez en cumplimiento de la sentencia del 11 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" (fl 16 a 19 cuadernos de pruebas).
- Copia del acta N° 033 del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 19 a 23 cuad pruebas).
- Copia de la formulación de la denuncia penal (fls 24 a 30 cuad pruebas).

Del acervo probatorio se infiere que la condena se canceló a satisfacción. de las constancia de pago se extrae que la condena se canceló el 15 de julio de 2016, en consecuencia, teniendo en cuenta la citada norma los 2 años para demanda vencen el 16 de julio de 2018 y habida cuenta que se radicó 21 de noviembre de 2017, se tiene que esta se instauro dentro del término.

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICIÓN

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, se aportó copia de la resolución N° 4649 del 30 de junio de 2016 a través de la cual se reconoce el pago de la suma de S/48,542.254 a Diana Carolina Zarate Pérez en cumplimiento de la sentencia del 11 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" y constancia N° DEAJCER17-680 en la que se certificó que el pago de la referida condena se efectuó el 15 de julio de 2016.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

A folios 19 a 23 del cuaderno de pruebas obra certificación del Comité Interno de Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 30 de junio de 2016 a través de la cual el referido Comité autorizó repetir en contra de las señoras Ruth Fanny Galvis Ardila y Adriana Hernández Aguilar.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Su reglamento Desgano).

En el presente asunto obra poder conferido por BELSY YOHANA PUENTES DUARTE en calidad de Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Cesar Augusto Contreras Suarez quien es quien presenta la demanda (fls 1 a 3 cuad ppal).

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho i. j"

El apoderado de la parte demandante imputa responsabilidad a Ruth Fanny Galvis Ardila y Adriana Hernández Aguilar quienes en calidad de Secretaria la primera y de Juez la segunda del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá ordenaron la entrega del título judicial N° 4000100000738835 bajo la orden de pago N° 1401 del 19 de mayo de 2005 por la suma de \$ 18.770.893 a persona diferente, no legitimada y sin el lleno de los requisitos que acceden al parentesco sanguíneo o civil, situación que dio lugar a la demanda a través del medio de control de reparación directa por error judicial y que tuvo como resultado la condena que tuvo que pagar la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial impuesta en sentencia del 11 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" dentro del proceso con radicación N° 110013331034 2007 00198.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la constancia y posesión de los cargos de Ruth Fanny Galvis Ardila como Secretaria y de Adriana Hernández Aguilar como juez del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá o si no los tiene solicite se oficie para su obtención.

También se le requiere para que aporte copia de las funciones constitucionales, legales y las que se hayan impuesto a través de acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a las señoras Ruth Fanny Galvis Ardila y Adriana Hernández Aguilar en su calidad de Secretaria la primera y de Juez la segunda del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá para el año 2015.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijudiciales por parte de servidores y entidades públicas; la denuncia antijudicial y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses patrimoniales de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a los interesados electrónicamente, a punto de hacer constar expresamente en este medio de notificación, en el caso, la providencia a ser notificada se transmitirá por el Secretario a la dirección electrónica correspondiente y para su envío se deberá utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el emisor recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

En las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanentemente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán de conformidad, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

5. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control impetición presentada por la Nación- Ministerio de Defensa de Administración Judicial contra Ruth Fanny Galvis Ardila y Adriana Hernandez Aguilar.

Conforme al artículo 170 del CPACA se cuenta con el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia para subsanar la demanda.

Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Contreras Suarez como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances del poder y anexos obrantes folio 1 a 3 del cuaderno de pruebas.

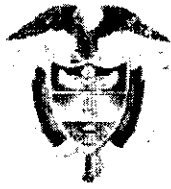
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00073**-00
Demandante : Jhon Manuel Guzmán y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Manuel Guzmán y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por alteración a las condiciones de la existencia del demandante, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 8 de marzo de 2018(fl 14).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$111.541.330** (fl. 9 cuad. ppal.) por concepto de daños materiales y morales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de diciembre de 2017** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **14 de febrero de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Jhon Manuel Guzman y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército- Nacional.

En cuanto a los hermanos menores de edad DUBAN ESTIVEN GUZMAN, KEVIN ANDRES GUZMAN Y ANDRES MAURICIO GUZMAN, aunque fueron relacionados como parte demandante y obra poder obrante a folio 11-13, sobre aquellos no está acreditado que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad, en consecuencia, se requiere al apoderado en ese sentido.

11

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 de agosto de 2016** (fecha del informe administrativo por lesión folio 10 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **01 de septiembre de 2018** para radicar demanda; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **27 de OCTUBRE de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **08 DE MARZO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 13 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jhon Manuel Guzman(lesionado) en nombre propio y en representación de los menores Duban Estiven Guzman (hermano), Kevin Andres Guzman (hermano), Andres Mauricio Guzman (hermano), al abogado SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA (fl. 11-13 cuad. principal.).

se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte registros civiles de nacimiento de DUBAN ESTIVEN GUZMAN, KEVIN ANDRES GUZMAN Y ANDRES MAURICIO GUZMAN con los cuales se constatará que no han alcanzado su mayoría de edad y a su vez se acreditara su parentesco con el lesionado.

17

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) "

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a que el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio sufrió una lesión en su ojo izquierdo como consecuencia de un golpe que le propino su compañero del pelotón, que deja como resultado dificultad para ver por su ojo izquierdo y problemas para masticar alimentos.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato pdf. (fl 14 del cuaderno pruebas.)

se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte en medio magnético la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. **Previo reconocer** personería al abogado **SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA**, se requiere para que acredite tal calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

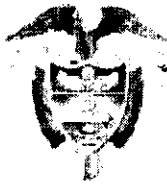
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

SNCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00081** 00
Convocante : JHON ANDERSON MAHECHA Y OTROS.
Convocado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba conciliación.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, LILIANA ORTEGA GALVIS, LUIS ALBERTO MAHECHA y JONATHAN MAHECHA ORTEGA y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fl. 43 y 44)

2. El 13 de marzo de 2018, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 46)

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en los folios 1 y 2 de la siguiente manera:

II HECHOS

1. El señor JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA al momento de ingresar a prestar servicio militar obligatorio, convivía bajo el mismo techo con sus padres LILIANA ORTEGA GLAVIS y LUIS ALBERTO MAHECHA, su hermano JONATHAN MAHECHA ORTEGA.

2. El señor JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA para la época de los hechos prestaba su servicio militar obligatorio en condición de infante de marina regular, adscrito a la Base Naval ARC Leguizamo y HONAL en Puerto Leguizamo Putumayo.

LESION NARIZ

El día 07 de enero de 2012, el IMAR JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA se encontraba bajo órdenes del comandante de pelotón C3CIM ARNEDO COWAR REGIO realizando aseo de armamento controlado, el suboficial antes mencionado tuvo que ausentarse del lugar y se dirigió a la oficina del departamento de seguridad debido a que había presentado una novedad disciplinaria, en ese lapso de tiempo el personal de infantes continuo con la tarea

impuesta; fue entonces cuando el infante Mahecha se causó una lesión en la nariz con su propio fusil al girar su cuerpo hacia su parte posterior.

4. Estos hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 001 del 25 de abril de 2012.

LESION MANDIBULA

5. EL IMAR JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA el día 22 de agosto de 2012 se encontraba dentro del alojamiento de la BN, cuando recibió un golpe por parte del IMAR Quintero Lozano Freiman Arley con su pie en el rostro, luego le efectuó otro golpe con su puño, causándole una fractura en mandíbula según diagnóstico médico.

6. Estos hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 004 del 22 de agosto 2012.

LESION COLUMNA

7. EL IMAR JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA sufrió una escoliosis leve, con ocasión a la actividad física que desarrollo durante la prestación del servicio militar obligatorio, y que fue calificada como enfermedad profesional, según Acta de Junta Medica Laboral No. 273 del 15 de noviembre de 2017.

8. Las graves lesiones y afecciones causadas al señor JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, le producen una disminución de la Capacidad Laboral del 13%, de acuerdo como se estableció en el Acta de Junta Medica Laboral No. 273 del 15 de noviembre de 2017, realizada por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, la cual dice:

- VI CONCLUSIONES

A- ANTECEDENTES - LESIONES - AFECCIONES - SECUELAS:

1. Escoliosis leve, disminución del espacio articular intervertebral L5-S1, que ocasiono lumbalgia crónica-

2. Antecedente de trauma facial con fractura mandibular y necrosis pulpar, tratado quirúrgicamente y por endodoncia, actualmente sin secuelas funcionales.

3. Antecedente de trauma nasal con desviación del tabique nasal, tratado quirúrgicamente con septo funcional con mínima deflexión alta.

B) CLASIFICACION DE LESIONES O AFECCIONES Y CALIFICACION DE CAPACIDAD PSICOFISICA PARA EL SERVICIO

La anterior lesión le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.

Evaluación de la disminución de la capacidad laboral del TRECE POR CIENTO (13%)

Destacando que antes de ser enrolado a las filas de la Armada Nacional el señor JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA (lesionado), era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el señor JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA (lesionado).

10. De acuerdo con lo expuesto, queda claro que ese riesgo al que fue expuesto el JHON

ANDERSON MAHECHA ORTEGA, no tenía por qué ser asumido por este al ingresar a las Fuerzas Militares y mucho menos en su calidad de conscriptos, ya que aumento el riesgo de sufrir una lesión.

11. Destacando que al momento de ingresar a las filas del Armada Nacional el señor JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, (lesionado), era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el señor JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA (lesionado)

12. El acervo probatorio aportado y el resultado del daño antijurídico determinan que se produjo un daño no solamente al soldado JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, sino a todo su grupo familiar, a quienes les causo dolor y sufrimiento además de la intranquilidad al observar el estado en que queda de manera irreversible y permanente su ser querido.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Escrito de solicitud de conciliación radicada el 17 de enero de 2018 (fl.1 a 2).
2. Poder debidamente conferido por Jhon Anderson Mahecha Ortega, Liliana Ortega Galvis, Luis Alberto Mahecha, Jonathan Mahecha Ortega a la abogada María Isabel Ortiz García, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl 14 a 20).
3. Poder de sustitución conferido por María Isabel Ortiz García al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández (fl 13)
4. Informe Administrativo por lesiones N° 004/MD CG CARMA SECAR JEDHU DISAN CBN3 JDSBN3 CCSBN3 56.18 (fl.21).
5. Informe Administrativo por lesiones N°001/MD CG CARMA SECAR JOLA CBN3 DSB3 CSBN3 – 29.29 (fl 22).
6. Copia de la Junta Médico Laboral N° 273 de fecha 15 de noviembre de 2017 (fl.23 a 25).
7. Fotocopias autenticadas de los registros civiles de nacimiento de Jhon Anderson Mahecha Ortega y de Jonathan Mahecha Ortega (fl. 26 y27).

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa allegada a folios 41 y 42 del expediente, los miembros determinaron:

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado, se convoca a conciliación prejudicial a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los convocantes con ocasión de las lesiones sufridas por el IMAR. **JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA**, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo escoliosis. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 273 del 15 de noviembre de 2017, se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 13%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LILIANA ORTEGA GALVIS y LUIS ALBERTO MAHECHA en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para JONATHAN MAHECHA ORTEGA en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, en calidad de lesionado, la suma de \$14278.912.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

(V) ACTA DE CONCILIACIÓN

A folios 43 a 44 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la PARTE CONVOCADA, MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, ante lo cual manifiesta que:

En sesión del día 15 de febrero de 2018, El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LILIANA ORTEGA GALVIS y LUIS ALBERTO MAHECHA en calidad de

padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada año.

Para JONATHAN MAHECHA ORTEGA en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro cesante consolidado y futuro)

Para JHON ANDERSON, en calidad de lesionado, la suma de \$14.278.912

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Aporta la Certificación N° OFI 18-004 de 15 de febrero de 2018, de la Secretaria Técnica en dos (2) folios.

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURIA: CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA: La procuradora judicial felicita a las partes por su ánimo conciliatorio, toda vez que conciliando en sede prejudicial (Procuraduría) se le hace menos gravosa la situación al Estado, conciliando aquí y no en primera o segunda instancia por la correspondiente indexación.

(VI) CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", se estableció:

*"(...) **ARTICULO 19. CONCILIACIÓN.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (...)*

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
(...)

PARÁGRAFO 3o. *En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.*

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

PARÁGRAFO 1o. *Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*
(...)

A su vez, el Decreto 1096 de 26 de mayo 2015 el Ministerio De Justicia y Del Derecho, expidió "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.". Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO 1o. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

PARÁGRAFO 3o. *Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

PARÁGRAFO 4o. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

(Decreto 1716 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.8. PRUEBAS. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

PARÁGRAFO. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemente o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la

*Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 8o)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiéndolo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 9o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.10. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 10)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 11)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, tratándose de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser apogado (así) y tener facultad expresa para conciliar.

Figuran como parte convocante los señores JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA (Víctima), LILIANA ORTEGA GALVIS (Madre), LUIS ALBERTO MAHECHA (Padre) y JONATHAN MAHECHA ORTEGA (Hermano) actuando por intermedio de apoderado judicial, doctor Jorge Alberto Muñoz Alfonso quien recibió poder de sustitución con facultades expresas de conciliación por parte de Héctor Darío Barrios Hernández.

Con la copia autenticada del registro civil de nacimiento visible a folio 26 se acreditó la calidad de padres de LUIS ALBERTO MAHECHA y LILIANA ORTEGA GALVIS respecto de JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA.

De la misma manera, con el registro civil de nacimiento en copia autenticada obrante a folio 27 de se acreditó la calidad de hermano de JONATHAN MAHECHA ORTEGA respecto a la víctima directa.

Como parte convocada figura el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, representada por JORGE IVAN REYES BARRERA, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 31 a 35).

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados al convocante, por las lesiones sufridas por el Soldado

Regular JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Según Acta de Junta Médica Laboral N° 273 de fecha **15 de noviembre de 2017**, le causaron un porcentaje de partida de la capacidad laboral del 13% y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, se encuentra que en el caso en concreto tenía hasta el **16 de noviembre de 2019** para radicar la solicitud de conciliación y habida cuenta que la presentó el **17 de enero de 2018**, se tiene que esta se radicó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado es así como, además de ser legal no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, LILIANA ORTEGA GALVIS, LUIS ALBERTO MAHECHA y JONATHAN MAHECHA ORTEGA y el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 5 de marzo de 2018, entre JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, LILIANA ORTEGA GALVIS, LUIS ALBERTO MAHECHA y JONATHAN MAHECHA ORTEGA y el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por la suma de:

PERJUICIOS MORALES:

Para JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LILIANA ORTEGA GALVIS y LUIS ALBERTO MAHECHA en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para JONATHAN MAHECHA ORTEGA en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA, en calidad de lesionado, la suma de \$142.278.912.

PARÁGRAFO -Para liquidar intereses deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Así mismo se advierte que los intereses se liquidarán conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria y por el término de 6 meses y, a partir del vencimiento de este término los intereses serán moratorios conforme el inciso 2 del artículo 298 del CPACA en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO. Por Secretaría, expidase, copia autentica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.000, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00085-00**
Demandante : Sergio Adonis Ladino y otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Sergio Adonis Ladino y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el 16 de marzo de 2018(fl 14).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$19.264.044** (fl. 5 cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, reestablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se viciara el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de iniciar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbatado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de octubre de 2017** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y se emitió auto de improbación por parte del Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 2 de marzo de 2018 ejecutoriado el 8 de marzo de 2018. El tiempo de suspensión conforme el parágrafo antes transcrito, fue de **4 meses y 19 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO (lesionado) en nombre propio y en representación de la menor
2. DANIELA VALENTINA LADINO ASCENCIO (hija).
3. OBED ANTONIO LADINO (padre),
4. BLANCA EDILSA RESTREPO SUAREZ (madre),
5. YEISON YAIR LADINO RESTREPO (hermano),
6. YENY SULAY LADINO RESTREPO (hermana) y
7. NILVIA EVELYN LADINO RESTREPO (hermana) en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.(fl. 14-24 cuad. pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(1) En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(2) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **30 de septiembre de 2017** (fecha de notificación del acta de junta médica laboral No. 97178 de 27 de septiembre de 2017) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **1 de octubre de 2019** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión fue de **4 meses y 19 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 8 de marzo de 2018, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el **20 de febrero de 2020**.

La presente demanda fue radicada el **16 de marzo de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 14cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

“Quiénes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO(lesionado) en nombre propio y en representación de la menor DANIELA VALENTINA LADINO ASCENCIO(hija), OBED ANTONIO LADINO(padre), BLANCA EDILSA RESTREPO SUAREZ(madre), YEISON YAIR LADINO RESTREPO(hermano), YENY SULAY LADINO RESTREPO(hermana), NILVIA EVELYN LADINO RESTREPO(hermana) al abogado HUMBERTO CARDONA ARANGO (fl. 1-3 cuad. pruebas.).

-Obra registro civil de nacimiento en copia simple del señor por SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO (fl 6)

-Obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de DANIELA VALENTINA LADINO ASCENCIO hija del lesionado (fl 7)

-Obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de OBED ANTONIO LADINO y BLANCA EDILSA RESTREPO SUAREZ (fl 8-9)

-Obra copia simple del registro civil de nacimiento YEISON YAIR LADINO RESTREPO (fl 10)

Obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de YENY SULAY LADINO RESTREPO, NILVIA EVELYN LADINO RESTREPO (fl 11-12)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

Las entidades públicas, los particulares que desempeñan funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer en el proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL con ocasión a que el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio contrajo enfermedad de leishmaniasis que deja como resultado pérdida de la capacidad laboral en un 10.5%

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del dano antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 199 "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apoya:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word.(fl 1 del cuaderno pruebas.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. SERGIO ADONIS LADINO RESTREPO (lesionado) en nombre propio y en representación de la menor **2.** DANIELA VALENTINA LADINO ASCENCIO (hija),
3. OBED ANTONIO LADINO (padre),
4. BLANCA EDILSA RESTREPO SUAREZ (madre),
5. YEISON YAIR LADINO RESTREPO (hermano),
6. YENY SULAY LADINO RESTREPO (hermana) y
7. NILVIA EVELYN LADINO RESTREPO (hermana) en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

3. NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10 Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **HUMBERTO CARDONA ARANGO** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con poder obrantes a folios 1-3 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

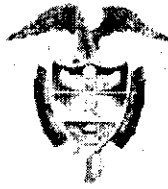
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00090 00**
Convocante : Gilma Carolina Pérez y otros.
Convocado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba la conciliación prejudicial.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre GILMA CAROLINA PEREZ y otros en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. (fl. 105-106)

2. El 21 de marzo de 2018, el proceso fue radicado en la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos, siendo repartida a este Despacho (fl. 107)

Concierne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en el folio 1-3. de la siguiente manera:

1. **HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ (Q.E.P.D)** hijo de **JULIO ERNESTO VILLAMIL ARANGUREN y GILMA CAROLINA PEREZ PUERTO**, nació el día 16 de diciembre de 1990 en la ciudad de Sogamoso - Boyacá. (Hecho que acredito con el registro civil de nacimiento que aporó)
2. **HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ**, no tuvo esposa ni hijos, pero tenía 4 hermanos menores a los cuales amaba y apoyaba, sus hermanos son **ANDRES SEBASTIAN VILLAMIL PEREZ, JULIANA CAROLINA VILLAMIL PEREZ, SANTIAGO ALEJANDRO VILLAMIL PEREZ y CAMILO ESTEBAN VILLAMIL PEREZ**; Es de aclarar que para sus hermanos la pérdida irreparable de su hermano tampoco ha sido fácil (Hecho que demuestro con los registros civiles de nacimiento y anuario)
3. **HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ (Q.E.P.D)** ingreso a la Escuela Militar de Cadetes General "José María Córdoba", en donde cursó sus estudios de ciencias militares y ascendió a subteniente del Ejército Nacional. (Hecho que demuestro con el extracto del folio de vida)
4. **HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ (Q.E.P.D)** para el 28 de enero de 2016 ya ostentaba el grado de Teniente del Ejército Nacional, orgánico de la Escuela

Militar de Cadetes General "José María Córdoba", en donde se desempeñaba como Comandante de Pelotón. (Hecho que también demuestro con el extracto de folio de vida)

5. El 28 de enero de 2016, aproximadamente a las 16:00 horas, al interior de la Escuela Militar de Cadetes General "José María Córdoba" ubicada en la calle 80 No. 80-00; exactamente en el pasillo frente al alojamiento de la Compañía San Mateo, Batallón de Cadetes No.1, mientras el señor Teniente **HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ (Q.E.P.D)** se encontraba cumpliendo con sus funciones como miembro del Ejército Nacional fue asesinado vilmente por el señor Alférez (Estudiante de la Escuela Militar de Cadetes General "José María Córdoba" **YORDY FELIPE CADENAS VELEZ** con un fusil galil 5.56 mm No. 10515069 de propiedad del Ejército Nacional, asignado a la Escuela Militar de Cadetes General **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA**, del cual el asesino NO TENIA PERMISO PARA PORTARLO. (Hecho que demuestro con el fallo del Juzgado 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el informativo administrativo por muerte y el registro civil de defunción)
6. El arma de fuego fusil galil 5.56 mm No. 10515069 con la cual se produjo la muerte del señor Teniente **HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ (Q.E.P.D)** es de propiedad del Ejército Nacional, tal y como lo dijo el Juez 31 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el día 17 de agosto de 2017 en la sentencia que profirió, exactamente en la hoja 13, acápite de otras consideraciones (Hecho que demuestro con la sentencia enunciada hoja 13).
7. El **ASESINO** del señor Teniente **HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ (Q.E.P.D)** es el señor **YORDY FELIPE CARDENAS VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.054.922.531 de Anserma - Caldas (Hecho que demuestro con la sentencia y con el interrogatorio de indiciado de **YORDY FELIPE CARDENAS VELEZ**)(...)"

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 19 de diciembre de 2017. (fl.1)
2. Poder debidamente conferido por GILMA CAROLINA PEREZ PUERTO en nombre propio y en representación de los menores SANTIAGO ALEJANDRO VILLAMIL PEREZ y CAMILO ESTEBAN VILLAMIL PEREZ; ANDRES SEBASTIAN VILLAMIL PEREZ y JULIANA CAROLINA VILLAMIL PEREZ a la abogada TANIA PARRA MONTENEGRO, con facultad expresa para conciliar (fl. 6-8 y 101-102)
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento y de defunción del joven HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ (fl. 9-10)
4. Copia auténtica de registro civil de nacimiento de ANDRES SEBASTIAN VILLAMIL PEREZ, JULIANA CAROLINA VILLAMIL PEREZ, SANTIAGO ALEJANDRO VILLAMIL Y CAMILO ESTEBAN VILLAMIL (fl. 11-14)
5. Resolución No 283 del 19 de julio de 2016, "por medio del cual se sanciona a un alumno en la investigación disciplinaria No 002 de 2016 BACAD" (fl. 23-30)
6. Resolución 443 del 30 de septiembre de 2016 "por medio de la cual se revisa por consulta una decisión de primera instancia que impuso sanción de cancelación de matrícula y pérdida de cupo a un estudiante dentro de la

investigación Disciplinaria NO 002/2016 del Batallón de Cadetes No1" (fl 29-30

7. Sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Funciones de conocimiento, mediante la cual se declara penalmente responsable el señor YORDY FELIPE CARDENAS VELEZ (fl. 32-45)

8. Copia simple de informativo Administrativo por muerte del 29 de enero de 2016(fl 58)

9. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al Ministerio de Defensa y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 83 y 92)

10. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a la abogada SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ, con facultades expresas de conciliación. (Fl.96-100)

11. Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional, de la sesión del 15 de marzo de 2018 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fl. 104)

10. Acta de conciliación prejudicial del 15 de marzo de 2018, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fl. 105-106)

11. Acta de reparto de La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, (fl. 107)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa allegada a folio 104 del expediente, los miembros determinaron:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen, los perjuicios ocasionados por la muerte del TE. HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ en hechos ocurridos el 26 de Enero de 2016, en la Escuela Militar de Cadetes cuando el Alférez YORDY FELIPE CADENAS VELEZ acciona su arma de dotación en contra de la humanidad del occiso.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para GILMA CAROLINA PEREZ PUERTO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANDRES SEBASTIAN VILLAMIL PEREZ, JULIANA CAROLINA VILLAMIL PEREZ, SANTIAGO ALEJANDRO y CAMILO ESTEBAN VILLAMIL PEREZ HERMANO, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza repetir, en contra de los señor YORDY FELIPE CADENAS VELEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001."

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 105-106 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá, hoy quince (15) de marzo de 2018, siendo las 3:30 p.m., procede el despacho de la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos a continuar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) TAÑIA PARRA MONTENEGRO, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52.153.730 y con tarjeta profesional número 110757 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante a la cual se le reconoció personería mediante auto 360 de 2017. También comparecen a la audiencia la señora GILMA CAROLINA PEREZ PUERTO identificada con cédula de ciudadanía No.46.367.637 quien comparece en nombre propio y en calidad de representante natural d sus hijos menores de edad CAMILO ESTEBAN Y SANTIAGO ALEJANDRO VILLAMIL PEREZ. Igualmente se hace presente la señorita JULIANA CAROLINA VILLAMIL PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.492.870. Igualmente, comparece el (la) doctor (a) SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ identificado (a) con la C.C. número 39.747.348 y portadora de la tarjeta profesional número 61553 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, según poder otorgado por SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ en su calidad de DIRECTORA ENCARGADA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL de la entidad, de conformidad a la resolución de nombramiento No.9488 del 22 de diciembre de 2017, a quien ya tiene personería reconocida mediante acta de la audiencia celebrada el 01 de marzo de 2018. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

"PRIMERO: Para la señora GILMA CAROLINA PEREZ PUERTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.367.637 de Sogamoso, como MADRE del occiso HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ (Q.E.P.D) solicito como indemnización CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento en que se haga efectivo el pago (100 smlmv).

SEGUNDO: Para el joven ANDRES SEBASTIAN VILLAMIL PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.600.268 de Sogamoso, como HERMANO del occiso HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ (Q.E.P.D) solicito como indemnización CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento en que se haga efectivo el pago (50 smlmv).

TERCERO: Para la señorita JULIANA CAROLINA VILLAMIL PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.492.870 de Bogotá, como HERMANA del occiso HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ (Q.E.P.D) solicito como indemnización CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento en que se haga efectivo el pago (50 smlmv).

CUARTO: Para el joven SANTIAGO ALEJANDRO VILLAMIL PEREZ Identificado con la tarjeta de identidad No. 1007382637 de Sogamoso, como HERMANO del occiso HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ (Q.E.P.D) solicito como indemnización CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento en que se haga efectivo el pago (50 smlmv).

QUINTO: Para el joven CAMILO ESTEBAN VILLAMIL PEREZ identificado con la tarjeta de identidad No. 1007382638 de Sogamoso, como HERMANO del occiso HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ (Q.E.P.D) solicito como indemnización la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento que se haga efectivo el pago (50 smlmv)"

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la Apoderado de la entidad Convocada para que exprese la decisión tomada por el comité de conciliación respecto a la solicitud incoada: "Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen, los perjuicios ocasionados por la muerte del TE. HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ en hechos ocurridos el 26 de Enero de 2016, en la Escuela Militar de Cadetes cuando el Alférez YORDY FELIPE CADENAS VELEZ acciona su arma de dotación en contra de la humanidad del occiso.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para GILMA CAROLINA PEREZ PUERTO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para ANDRES SEBASTIAN VILLAMIL PEREZ, JULIANA CAROLINA VILLAMIL PEREZ, SANTIAGO ALEJANDRO y CAMILO ESTEBAN VILLAMIL PEREZ HERMANO, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos. 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza repetir, en contra de los señor YORDY FELIPE CADENAS VELEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 15 de Marzo de 2018. Se anexa en un folio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al abogado de la parte convocante para manifieste su opinión respecto a lo que indica la convocada: **"Acepto totalmente la propuesta allegada por la autoridad convocada en presencia dermis mandantes GILMA CAROLINA PEREZ PUERTO quien representa a los menores CAMILO ESTEBAN Y SANTIAGO ALEJANDRO VILLAMIL PEREZ. También en presencia de JULIANA CAROLINA VILLAMIL PEREZ quien me otorgó poder directamente a viva voz en nombre de ANDRES SEBASTIAN VILLAMIL PEREZ para que pudiese exclusivamente tomar la decisión en su nombre debido a que no reside en la ciudad de Bogotá, por encontrarse cumpliendo con sus estudios superiores en la ciudad de Sogamoso - Boyacá, para lo cual anexo poder debidamente autenticado en que se consagra la facultad expresa de disposición en la conciliación para la suscrita (...)"** (negrillas y subrayado del despacho)

(V) CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", se estableció:

"(...) ARTICULO 19. CONCILIACION. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

(...)

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. (...)

A su vez, el Decreto 1096 de 26 de mayo 2015 el Ministerio De Justicia y Del Derecho, expidió "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.". Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4o. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 5o)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercerá;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.8. PRUEBAS. *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

PARÁGRAFO. *Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemente o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.*

*Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 50)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. *Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

*7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 9o)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.10. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. *La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 10)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES. *Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.
(Decreto 1716 de 2009, artículo 11)*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. APROBACIÓN JUDICIAL. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. (Artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015)

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*"

Figura como parte convocante en la conciliación la señora GILMA CAROLINA PEREZ PUERTO en nombre propio y en representación de los menores SANTIAGO ALEJANDRO VILLAMIL PEREZ y CAMILO ESTEBAN VILLAMIL PEREZ, ANDRES SEBASTIAN VILLAMIL PEREZ, JULIANA CAROLINA VILLAMIL PEREZ, quienes confirieron poder a la abogada TANIA PARRA MONTENEGRO (fl. 6-8)

El poder se encuentra debidamente conferido y con autorización expresa para conciliar.

Como convocada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada por SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 96)

El poder se encuentra debidamente conferido y con autorización expresa para conciliar.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

22. CADUCIDAD (artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.).

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción (...)."

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados con ocasión a la muerte del teniente HECTOR JULIAN VILLAMIL PEREZ el **28 de enero de 2016** (según informativo por muerte de 29 de enero de 2016(fl 58)) y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA, estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, es decir hasta el **29 de enero de 2018** la radicación de la conciliación fue el **19 de diciembre de 2017**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados con la muerte del teniente Héctor Julián Villamil Pérez, por parte de Yordy Felipe Cárdenas Vélez en calidad de alférez de la Escuela Militar de Cadetes " *General José María Córdova* "

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre GILMA CAROLINA PEREZ PUERTO y otros, con el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 15 de marzo de 2018, entre GILMA CAROLINA PEREZ PUERTO en nombre propio y en representación de los menores SANTIAGO ALEJANDRO VILLAMIL PEREZ y CAMILO SEBASTIAN VILLAMIL PEREZ y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL así:

PERJUICIOS MORALES

Para GILMA CAROLINA PEREZ PUERTO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANDRES SEBASTIAN VILLAMIL PEREZ, JULIANA CAROLINA VILLAMIL PEREZ, SANTIAGO ALEJANDRO y CAMILO ESTEBAN VILLAMIL PEREZ HERMANO, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 40 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.."

PARAGRAFO -Para liquidar intereses deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Así mismo se advierte que los intereses se liquidaran conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria y por el término de 6 meses y, a partir del vencimiento de este término los intereses serán moratorios conforme el inciso 2 del artículo 298 del CPACA en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.000, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCF

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario